

Las sentencias arbitrales relacionadas con el regadío entre Magallón y la granja verolense de Mazalcoraz en los siglos XIV y XV: estado de la cuestión y transcripción de su contenido*

Francisco Saulo Rodríguez Lajusticia

Universidad de Cantabria

A la eterna memoria de mis abuelos borjanos, Ramón Lajusticia y Ángeles Peña.

Resumen:

En los siglos XIV y XV tuvieron lugar diversos enfrentamientos a causa del regadío entre Magallón y el monasterio de Santa María de Veruela, a quien pertenecía la ahora abandonada granja de Mazalcoraz y que estaba situada entre Magallón y Agón. Estos conflictos dieron lugar a cuatro sentencias arbitrales (en 1356, 1368, 1382 y 1487) y a una concordia (en 1496) que han sido muy frecuentemente citadas por diversos historiadores, pero hasta el momento no transcritas. En este trabajo se ofrece el contenido de las mismas a fin de que el lector pueda conocer qué era exactamente lo que decían y que esto pueda servir de complemento a otras publicaciones sobre el regadío magallonero que verán la luz en el año 2015.

Palabras clave: conflictividad, regadío, Magallón, Veruela, Baja Edad Media, transcripción.

Abstract:

In the 14th and 15th centuries there were several confrontations caused by irrigation questions between Magallón and the Abbey of Santa María de Veruela, owner of the now-abandoned grange of Mazalcoraz that was situated between Magallón and Agón. These conflicts gave rise to four arbitration sentences (in 1356, 1368, 1382 and 1487) and to a concordat (in 1496) that has been mentioned frequently by various historians but never until now transcribed. This study offers the content of these documents so that the reader can appreciate exactly what they say and in order that this will serve to complement other studies of irrigation at Magallón to be published during 2015.

Key words: conflicts, irrigation, Magallón, Veruela, Late Middle Ages, transcription.

1. Este artículo se inscribe dentro de las líneas de trabajo del Grupo Consolidado de Investigación Aplicada DAMMA, de la Universidad de Zaragoza, financiado por la Diputación General de Aragón y el Fondo Social Europeo.

PLANTEAMIENTO DEL TEMA Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

Cuando, hace poco más de cuarenta años, Elisardo Pardos publicó una historia local sobre Magallón, al comienzo de su monografía incluyó una cita del que fuera, entre otras cosas, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza durante la Segunda República, Juan Moneva y Puyol, en los términos siguientes:

¿Qué podrá enseñarme este libro del reinado de Leovigildo (572-86) que no difieren (*sic*)¹ los libros anteriores? ¿Algún descubrimiento documental o monumental? ¿No sería mejor que me dieran transcripto el documento, descripto el monumento? Publiquen las fuentes de donde han tomado su información los historiadores, que cada lector de ellas se bastará para historiador; y si no se bastare buscaré críticos que interpreten, no narradores que transformen la seca historia en flúida (*sic*) literatura².

Efectivamente, en el caso de las cinco sentencias arbitrales entre Magallón y los monjes del monasterio de Veruela que, por motivos relacionados con el regadío tuvieron lugar en los siglos XIV y XV y cuyo contenido casi íntegro ofrezco en este artículo, somos muchos los historiadores que nos habíamos referido a ellas en trabajos anteriores sin que nadie, hasta el momento, se hubiera decidido a elaborar una edición de las mismas.

Así, haciendo un recorrido por los principales estudios sobre Magallón o sobre el monasterio de Veruela sin hacer por ello tampoco una enumeración exhaustiva, lo cierto es que los trabajos más clásicos sobre la historia del cenobio apenas nombran estas sentencias. Esto es lo que sucede en el caso de Vicente de la Fuente y del tomo L de la *España Sagrada* en el que este autor bilbilitano hablaba de las iglesias de Tarazona y Tudela, dedicando el capítulo XXIV al monasterio de Veruela, pero ignorando por completo estos enfrentamientos entre los monjes y los magalloneros³.

Por su parte, Pedro Blanco, en su monografía sobre el cenobio de finales de los años cuarenta, tan sólo se refirió a la sentencia de 1356 (“De 1356, una

-
1. Con esta advertencia latina clásica, hago constar las erratas cometidas por los autores de los que cito algo o, más adelante en la transcripción de los documentos, las propias de los notarios que los redactaron.
 2. PARDOS BAULUZ, E. (1973). *Magallón. Apuntes históricos de la villa y tierra*. Urbión. Soria.
 3. DE LA FUENTE, V. (1866). *Las santas iglesias de Tarazona y Tudela en sus estados antiguo y moderno*. Imprenta de José Rodríguez. Madrid.

sentencia para que se ponga en adobes (*sic*)⁴ desde el 1º de abril el agua que va desde Magallón a la Granja⁵) y a un presunto “mandato del oficial eclesiástico de Tarazona, juez conservador delegado del Abad de San Saturnino, para que los de Magallón no embarquen al monasterio de Veruela el curso del agua de las Gramellas (*sic*)”⁶, no mencionándose ninguna de las otras tres.

Mucho más recientemente, un libro registro del monasterio que publicó M^a de los Desamparados Cabanes a mediados de los años ochenta del siglo pasado detalla considerablemente las cuestiones que enfrentaban a los magalloneros con los monjes verolenses, bajo cuyo dominio se encontraba la granja de Mazalcoraz⁷, por todo lo referente a los derechos de riego, al mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas, al cobro de las alfardas, etc⁸.

Con gran prolijidad de detalles que evidencian el gran interés que todavía seguía teniendo este tema en el momento en el que los monjes elaboraron este registro de las escrituras que había en el cenobio en la segunda mitad del siglo XVIII, con todo, no se trata, ni mucho menos, de una transcripción literal de las sentencias ni de todo su contenido, aunque lo que se indica haya servido a los estudiosos del regadío para hacer una valoración de lo que en ellas se reglamenta.

En estrecha relación con la información que proporciona este registro, Javier Lerín dedicó bastante espacio a relatar los conflictos existentes entre Magallón y la granja de Mazalcoraz, dando buena cuenta del contenido de las sentencias arbitrales y no limitando su discurso al regadío, sino incluyendo

-
4. Literalmente así, si bien lo que el autor quería decir era “adores”, esto es y según el diccionario de la Real Academia, “en las comarcas o términos donde se reparte el agua con intervención de la autoridad pública o de la junta que gobierna la comunidad regante, tiempo señalado a cada uno para regar”: <http://lema.rae.es/drae/?val=ador> (fecha de consulta: 21 de noviembre de 2014).
 5. BLANCO TRÍAS, P. (1949). *El Real monasterio de Santa María de Veruela. 1146-1946*. Imprenta de Mosén Alcover. Palma de Mallorca, pág. 99.
 6. *Ibidem*, págs. 144-145. Según Pedro Blanco, se trata de un documento de 1494 que se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, si bien yo no he encontrado nada al respecto.
 7. Con respecto al nombre de esta granja verolense, que la mayoría de la bibliografía denomina “Muzalcoraz” en vez de “Mazalcoraz”, ya tuve ocasión de explicar en mi tesis doctoral el motivo por el cual propongo que se utilice el nombre que yo empleo, por lo menos para época medieval: RODRÍGUEZ LAJUSTICIA, F. S. (2010). *El dominio del monasterio cisterciense de Santa María de Veruela desde su fundación hasta 1400*. Institución “Fernando el Católico”. Zaragoza, pág. 370.
 8. CABANES PECOURT, M^a D. (1985). *El Libro registro de Veruela*. Anubar. Zaragoza, págs. 151-160.

también otras cuestiones objeto de litigio como, por ejemplo, la percepción de diezmos o diversos conflictos jurisdiccionales⁹.

Ya en el siglo XXI, el tratamiento que ha recibido esta cuestión ha sido un tanto desigual. Empezando por los trabajos de Manuel Ramón Pérez sobre el monasterio de Veruela, tan sólo en la publicación resultante de su tesis doctoral se citan estas sentencias, de manera muy resumida, en un espacio que ni siquiera supera una línea para cada una y sin entrar en ningún tipo de detalle¹⁰. Por el contrario, otros artículos o capítulos de libros de este autor centrados en el regadío o en la relación de los monjes verolenses con el Campo de Borja nada dicen sobre estas concordias y sentencias arbitrales pese a que los títulos sugieren, de entrada, que podrían contener información sobre el tema¹¹.

Una monografía de obligada consulta al hablar del regadío en el valle del río Huecha es la escrita hace un lustro por Guillermo Carranza, extraordinaria tanto por su exposición como por lo convenientemente documentados que están todos y cada uno de los datos que cita su autor. Con todo, lo cierto es que, aunque incluye bastantes referencias a la granja de Mazalcoraz, el protagonismo concedido en el libro a Mallén hace que los pleitos entre Magallón y el monasterio de Veruela no están más que simplemente mencionados, sin que se haya entrado tampoco en más detalles¹².

Realmente, ante el silencio o la falta de detalles de las obras más generales, se hace necesario acudir a las historias locales para obtener algo más de información sobre esta problemática y su resolución, especialmente a las

-
9. LERÍN DE PABLO, J. (1999). «Relaciones económicas y pleitos del monasterio de Veruela con sus convecinos en los siglos XII al XVII». *Cuadernos de Estudios Borjanos*, XLI-XLII. Centro de Estudios Borjanos. Borja, págs. 43-99. Lo referente a la granja de Mazalcoraz, en las págs. 85-91.
 10. PÉREZ GIMÉNEZ, M. R. (2010). *Santa María de Veruela en la Edad Moderna: monasterio del Císter, señor del valle de la Huecha*. Asociación para el Estudio de la Historia y la Cultura Aragonesa. Zaragoza, págs. 129 (“y también llega finalmente a un acuerdo sobre los derechos de aguas con Magallón, en 1487) ó 131 (“De nuevo los notarios tienen que regular, en este caso en 1496, cuáles son los derechos y las aguas que corresponden a la Granja”).
 11. Es el caso, por ejemplo, de PÉREZ GIMÉNEZ, M. R. (2003). «Agua y pastos; luchas y alianzas por el control del valle de la Huecha entre la ciudad de Borja y el monasterio de Santa María de Veruela». *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*. Universidad de Barcelona. Barcelona, págs. 737-753 o de PÉREZ GIMÉNEZ, M. R. (2004). «El monasterio de Veruela y el Campo de Borja». *Comarca del Campo de Borja*. Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón. Zaragoza, págs. 123-140.
 12. CARRANZA ALCALDE, G. (2009). *La Huecha y la elma. Una historia de riegos y conflictos en el valle del río Huecha*. Centro de Estudios Borjanos. Borja.

que versan sobre Magallón y Agón, puesto que las que tratan sobre los otros municipios vecinos o bien no dicen nada o bien no es significativo.

Empezando por la primera, la historia de Magallón escrita por Elisardo Pardos a mediados de los años setenta del pasado siglo, es, como no podía ser de otra manera, la que más atención dedica a este tema, en especial en su capítulo tercero, en el que se habla de la distribución del agua y de sus pleitos, si bien se trata de un trabajo escrito por alguien que no era un historiador y que cuenta en más de un pasaje con imprecisiones y con un discurso un tanto desordenado que entremezcla datos de diferentes épocas¹³.

Por su parte, la historia sobre Agón escrita por Juan Lajusticia no cuenta con ninguna sección específica sobre el regadío, si bien contiene numerosas menciones al tema del agua en sus capítulos sobre la toponimia agonera, la granja de Mazalcoraz y la economía entre los siglos XII y XV, conformando con todo ello un conjunto de datos que, puestos en relación, ofrecen una interesante visión global sobre la cuestión a tratar en este artículo¹⁴.

Finalmente, una serie de trabajos propios realizados como consecuencia de haber realizado mi tesis doctoral sobre el monasterio de Veruela entre su fundación y el año 1400 y por haber observado el gran interés que, a mi juicio, presentan estos cinco documentos han hecho que ya en su momento analizara su contenido e implicaciones, sin poder publicar la transcripción de los mismos por falta de espacio.

Así, hace un lustro ya abordé estos conflictos que se desarrollaron entre Magallón y el monasterio de Veruela en los siglos XIV y XV por la distribución del agua, haciendo especial hincapié, entre otras cosas, en el sistema medieval de riegos magallonero y en las razones que motivaron los enfrentamientos, a saber y fundamentalmente, los turnos de riego, la rivalidad por el desempeño de determinados oficios relacionados con el regadío, los desperfectos originados en la infraestructura hidráulica o los impuestos que debían cobrarse por regar¹⁵.

13. E. PARDOS (1973), págs. 39-58.

14. LAJUSTICIA MEDINA, J. (2003). *Agón*. Ayuntamiento de Agón. Agón, capítulos II, XI y XV.

15. RODRÍGUEZ LAJUSTICIA, F. S. (2009). «Pleitos entre Magallón y Mazalcoraz (Zaragoza) por cuestiones de riego en los siglos XIV y XV». *Aragón en la Edad Media*, XXI. Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Zaragoza. Zaragoza, págs. 221-244.

Muy recientemente y en tono divulgativo, he tenido ocasión de participar en la elaboración de un capítulo del libro que, bajo el patrocinio de su ayuntamiento y la coordinación científica de Alberto Sabio, se está realizando sobre la historia de Magallón y en el que me he encargado de hacer una aproximación a su regadío en época medieval, intentando vislumbrar su origen en esta región, ampliando el estudio a los siglos XII y XIII e incluyendo aquí otros temas como los grupos sociales responsables de la irrigación o la relación de Magallón con sus vecinos, en especial con Albalate del Arzobispo y con Borja¹⁶.

Tras estos dos estudios, es evidente que resultaba necesario realizar otros tantos en los que se pudieran ofrecer a los lectores interesados la transcripción de la enorme cantidad de documentos, algunos de considerables dimensiones, que hay sobre el tema. Así, un planteamiento más académico del tema así como la transcripción de una selección de pergaminos medievales que actualmente se conservan en el archivo municipal de Magallón y en el sindicato de riegos de esta localidad es lo que apareció publicado en el último número de la revista *Aragón en la Edad Media*, correspondiente al año 2014¹⁷.

Con el firme propósito de no mezclar archivos y fondos documentales en cada uno de los trabajos aun cuando todo trate sobre regadío, en este artículo que presento a este número de *Cuadernos de Estudios Borjanos* pretendo destacar y ofrecer pues la transcripción de las cinco sentencias arbitrales que regularon el regadío entre Magallón y la granja de Mazalcoraz en época medieval, cuyos pergaminos originales se conservan en Madrid, en el Archivo Histórico Nacional.

Queda sin duda como asignatura pendiente la revisión de lo mucho que, sobre regadío, se conserva en el Archivo Municipal de Borja y, en lo que se refiere a Magallón, la regulación del agua de la acequia de Marbadón entre ambas localidades realizada en 1446 por el arzobispo de Zaragoza, un documento muchas veces citado, pero no estudiado en profundidad y al que, con

16. RODRÍGUEZ LAJUSTICIA, F. S. (en prensa). «El regadío medieval en Magallón». *Medievo, tiempos modernos, contemporaneidad. La villa de Magallón, siglos XII-XX*. Diputación Provincial de Zaragoza y Ayuntamiento de Magallón. Magallón.

17. RODRÍGUEZ LAJUSTICIA, F. S. (2014). «El regadío en Magallón (Zaragoza) hasta el siglo XV y la documentación medieval sobre agua conservada en su archivo municipal y sindicato de riegos». *Aragón en la Edad Media*, XXV. Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Zaragoza. Zaragoza, págs. 239-272.

toda seguridad, le dedicaré la atención que merece en posteriores números de esta revista.

ALGUNAS CONSIDERACIONES DE INTERÉS

Como he dicho, en su momento ya estudié el contenido e interés histórico de estas cinco sentencias arbitrales, por lo que, considerando impropio volver a escribir lo mismo, no lo haré en esta ocasión y remitiré al lector interesado a las referencias bibliográficas que le he proporcionado. Con todo, considero que hay algunas cuestiones que deben tenerse en cuenta antes de llegar a la transcripción.

En primer lugar, es interesante conocer el procedimiento por el cual se resolvían estos conflictos. Si bien se podía actuar de varias maneras, lo habitual era que cada una de las partes afectadas nombrara a uno o varios representantes para que actuara o actuaran por ellos como portavoces de la colectividad y abanderados de sus intereses.

Aclarados quiénes iban a actuar en representación de cada parte, éstos procedían a la elección de los responsables de sentenciar en el pleito, los árbitros, de manera que cada litigante elegía a la persona que consideraba más conveniente y se comprometía a respetar lo que dichos árbitros decidieran, recurriéndose únicamente a un tercero en el caso de que no hubiera entendimiento entre los nombrados en primer lugar.

En sentido estricto, esto es lo que sucede en los primeros cuatro documentos, por lo que tenemos auténticas sentencias arbitrales en las que encontramos verbos dispositivos tales como “pronunciar”, “dezir” y “mandar”.

Por el contrario, en el caso del documento de 1496, ambas partes, mediante sus representantes, llegan a un acuerdo sin necesidad de nombrar árbitros y de llegar a un procedimiento judicial, por lo que, técnicamente, nos encontramos ante una concordia definida como tal, con verbos tales como “concordar” o “convenir” y en donde veríamos, de poder medirlo, un ambiente, por lo general, más cordial que el que subyace tras una sentencia arbitral.

Todos estos nombramientos de representantes por las respectivas partes se conocen como cartas de procuración y las encontramos insertas por parte del notario “dentro”, por decirlo de alguna manera, de la propia sentencia arbitral o concordia en el punto en el que procede la legitimación de los pro-

curadores. En las transcripciones que he realizado he obviado estas cartas de procuración a fin de no abusar del espacio y porque están llenas de fórmulas protocolarias que, más allá de la designación del procurador correspondiente, tampoco dicen gran cosa.

Por otra parte, como ya advertí en mi artículo de 2009, las sentencias arbitrales y concordia que transcribo a continuación no sólo hacen referencia a cuestiones de regadío, sino también a enfrentamientos por el uso de las dehesas de pasto o a la, en más de una ocasión, tensa relación entre los magalloneros y unos borjanos que, en la medida de lo posible, intentaron siempre estar presentes en todo lo que tuviera que ver con el uso del agua procedente del río Huecha y de sus acequias.

Tras esto, y recordando de nuevo las palabras de Juan Moneva con las que iniciaba este artículo, es momento de conceder el protagonismo a la documentación y que sea ella la que hable por sí misma y por encima del discurso interpretativo que, de forma más o menos acertada, siempre damos los historiadores.

APÉNDICE DOCUMENTAL

[1]

1356, junio, 16

[Magallón]

Rodrigo Justaz y fray Pedro Aznárez, representantes respectivamente de Magallón y del monasterio de Veruela, resuelven un pleito entre ambos lugares por el uso del agua de la acequia mayor de Magallón, estableciendo unos turnos de riego de manera que se permita al concejo hacer uso del agua antes del primer domingo de abril y al cenobio con posterioridad a esa fecha, salvo en casos de manifiesta necesidad y bajo unas sanciones determinadas para cualquier infractor.

- Archivo Histórico Nacional (A. H. N.), *Clero, Veruela, carp. 3773*, doc. 13.
- A. H. N., *Clero, Veruela, carp. 3773*, doc. 14. Copia de 31 de marzo de 1367¹⁸.
- A. H. N., *Clero, Veruela, libro 18704*, fols. 12-15 (libro de 1496).

A todos sia manifiesto que nos Rodrigo Justaz, vezino de Magallon, et fray Per Aznarez, procurador et celler mayor del abbat et convento del monasterio de Santa Maria de Beruela, arbitros puestos que en el pleyto que era et entendia seyer entre los ditos abbat et convento de la una part demandantes et la universidat del concello del dito lugar de Magallon de la otra part defendient sobre el dreyto de meter en vez el augua que los ditos abbat et convent, siquiere la granja de Maçalcorach que y es del dito monasterio, havian en la cequia mayor de Magallon que discorre del açut de Alberit et sobre otras questiones et enantamientos que y eran seydas feytas et se fazian todos dias entre'l grangero de la dita granja et los homines de la dita universidat del concello de Magallon con carta publica de conpromis, el tenor de la qual y es a tal:

[Inserta documento de 30 de mayo de 1356 por el que los monjes y los de Magallón nombran a sus procuradores para la resolución del pleito]

Hont, nos ditos arbitros, vistas et entendidas todas las razones et disensiones de la una et de la otra part sobre'l dreyto de la dita augua ante nos proposadas et aquellas diligentment catadas et examinadas, las quales si judicialment fuesen levadas podrian seyer dannyosas a la una et a la otra part et se le sent podrian seguir muyt grandes et inmoderadas misiones, encara dannyos et menoscabos, por esto los ditos pleytos et questiones, dannyos, misiones et menoscabos por bien de paz et de concordia amigablement conponiendo et por reduzir las ditas partes a concordia, avido consello de savios, solo Dios avient ante nuestros huellos, por esta nuestra sentencia arbitral et ius la pena en el dito conpromis contenida pronunciamos et sentenciando dezimos et mandamos que el augua de la dita cequia mayor sia puesta en vez et se pongua de aqui adelant a todos tiempos en cada hun anyno por el dito consello el primero domingo de abril et que entren et puedan entrar luego en su augua en su vez los ditos abbat et convento, siquiere granja de Maçalcorach, et prender aquella sines de contrast et embargo alguno segunt han usado et costumbrado, et quel dito concello de Magallon sea tenido prender et prenga si querra sus devantallas en la dita augua ante del dito domingo, en manera que del dito domingo primero de abril en devant se consiente de tomar la dita augua.

Item, encara pronunciamos et declaramos que en caso que el dito concello o algun singular de aquel regase con el augua de los ditos abat et convento, siquiere grangia de Maçalcorach,

18. Esta copia, tal y como se explica en la misma, fue realizada por Domingo Sánchez de Ovón, notario de la Corte del Justicia de Aragón, a petición del procurador de los monjes, fray Pedro de Uncastillo.

en lures dias, que por aquell regar non puedan mayor pena levar del que regara o de los que reguaran, sino y es la que han usado et costumpnado segunt fuero, a saber y es, de dia cinco solidos et de nueyt LX^a solidos por cada vegada que trobados seran regando de la dita augua.

Item, encara pronunciamos et sentenciando dezimos et mandamos ius la pena del dito conpromis que encara que necessario fuese la dita augua seyer puesta en vez ante del dito domingo primero de abril, que aquello pueda fazer el dito concello si querra sinos de pena alguna toda ora que visto le sera, en el qual caso queremos que finque su dreyto salvo a los ditos abbat et convento et granja, segunt por nos de suso declarado y es.

Item, pronunciamos encara et sentenciando dezimos et mandamos que qualesquiere processos, cartas, protestaciones, requerimientos, respnsiones, replicaciones, quaduplicaciones o otros qualesquiere enantamientos o reteneximientos feytos con cartas o menos de cartas entre los ditos abat et convento, siquiere grangero de la dita granja, et el dito concello sobre l meter en vez de la dita augua de todo el tiempo pasado daqui a el present dia de hoy que aquellos finquen cassos, nullos, irritos, vanos et avidos por non feytos \et aquellos por aquesta nuestra sentencia arbitral cassamos, anullamos, irritamos et damos por non feytos/ en manera que dest ora adelant los ditos abbat et convento et grangero de la dita granja et el dito concello de aquellos ayudar non se puedan en algun tiempo; ante queremos que qualquiere parte que de aquellos ayudar se querran corra et sia encorrida nula pena del dito conpromis et lo que con aquello end allegara que no haya firmeza ni valor alguno ni le puedan fazer fe en juicio ni fuera de juicio.

Item, encara pronunciamos et sentenciando dezimos et mandamos ius la pena del dito conpromis que los ditos abbat et convento, siquiere grangero de la dita granja de Maçalcorach, non demanden ni puedan demandar al dito concello ni singulares de aquell colonias ni penas ni otras demandas algunas por el crebantamiento que feyto han de la dita augua de todo el tiempo pasado entro al present dia de hoy; ante, por esta nuestra sentencia, absolvemos al dito concello et singulares de aquell de las ditas penas et colonias, siquiere demandas que encorridas fuesen daqui al present dia de hoy et ponemos sobre aquesto a los ditos abat et convento, siquiere grangero de la dita granja, perpetuo callamiento a todos tiempos ius la pena del dito conpromis.

Et taxamos a vos, ditos arbitros, por el treballo que avemos sostenido por razon de la dita sentencia cient solidos jaccenses et al notario que recibie el conpromis et por lo que treballado ha entro aqui diez solidos, los cuales paguen entramas las partes, y es a saber, cadauna la meytat daqui a la fiesta de Santa Maria del mes de agosto primera vinient, las cuales sobreditas cosas todas et cadaunas mandamos seyer catadas, tenidas et observadas a todos tiempos por entramas las ditas partes dius la pena contenida en el dito conpromis.

Dada fue esta sentencia presentes fray Johan Cavero, procurador de los ditos abbat et convento del dito monasterio de Santa Maria de Beruela et Guiralt Perez de Gallur, scudero, procurador de la universidad del concello del dito lugar de Magallon et la dita sentencia en todas cosas laudantes, atorgantes, ratificantes et aprovantes dia jueves setze dias andados del mes de junio, anno a Nativitate Domini millesimo CCC^o L^o sexto.

Testimonios fueron desto presentes Domingo Almoraxi, clerigo, et Martin Perez de Agreda, vezinos de Magallon.

Sig(*signo*)no de mi Bernart Guallart, notario publico de Magallon, qui a las sobreditas cosas present fue et aquesto scrivi.

[2]

1368, noviembre, 29

Juslibol (Zaragoza)

El comendador de Ambel, el procurador de Veruela y dos vecinos de Magallón resuelven un pleito entre este último concejo y el cenobio por el régimen de riegos de la granja de Mazalcoraz y otras cuestiones menores objeto de disputa entre ambas partes.

– A. H. N., *Clero, Veruela, carp. 3776*, doc. 17. Mal estado de conservación, con tres grandes roturas y otros agujeros más pequeños.

– A. H. N., *Clero, Veruela, carp. 3776*, doc. 18. Mal estado de conservación, apenas legible por tener la tinta muy desvaída.

Sepan todos que anno a Nativitate Domini millesimo trezentesimo sexagesimo octavo, es a saber, dia miercoles que se contava ha vint et nuev dias del mes de noviembre en el lugar de Dioslibol, en presencia del honrrado et religioso don fray Sancho de Marçiella, por la gracia de Dios abat del monesterio de Santa Maria de Beruela, et don fray Miguel d'Ezpush, monge de la dita horden, procurador substituydo por fray Pedro de Huncastiello, procurador del dito senyor abat et de los monges del convento del dito monesterio, segunt que aquesto et otras cosas mas largament parexen por carta publica de substitucion, el tenor de la qual de part de yuso y es inserto en el conpromis infra scripto et en presencia otrosi de Bertholomeu Don Diago, vezino del lugar de Magallon, procurador de los honbres del concello et universitat del dito lugar de Magallon et singulares de aquel, constituydo con carta publica de procuracion, de la qual el tenor y es a tal:

[Inserta un documento de 26 de noviembre de 1368, por el que los magalloneros nombran a Bartolomé Don Diego su procurador]

Et en presencia de mi, notario, et de los testimonios infrascriptos los honrrados et discretos don fray Arnalt de Bardaxi, cavallero de la orden de Sant Juhan del Spital de Jerusalem et comendador de Anbel; don fray Pedro de Huncastiello, cellerer mayor del monesterio de la dita horden de Santa Maria de Veruela; Sancho Ruyz de Gallur, scudero, et Pero Guallart, vezinos del lugar de Magallon, arbitros arbitradores et amigables conponedores puestos et sleydos entre el dito sensor abat et el dito don fray Miguel d'Ezpush, procurador substituydo por parte de los monges del convento del dito monesterio de la una part et Lop de Fraguada et Garcia Martinez de Necorbin, vezinos del dito lugar de Magallon, procuradores del dito concello et universitat del dito lugar de Magallon de la otra part, segunt que aquesto et otras cosas mas largament parexen por carta publica de conpromis, el tenor de la qual y es dius la forma que se sigue:

[Inserta un documento de 29 de octubre de 1368, por el que Magallón y los monjes de Veruela acuerdan resolver sus diferencias delegando en una serie de árbitros a los que dan pleno poder de decisión]

Por vigor del dito conpromis et por el poder a ellos dado en aquel enantaron a dar et daron su sentençia arbitraria entre las sobreditas partes segunt se sigue:

En el nombre de Dios sia, amen. Nos don fray Arnalt de Bardaxi cavallero de la orden de Sant Juhan del Spital de Jerusalem [et] comendador de Anbel; don fray Pedro de Huncastiello, cellerer mayor del monesterio de orden de Santa Maria de Veruela; Sancho Ruyz de Gallur et Pero Guallart, arbitros arbitradores et amigables conponedores puestos et sleydos entre las sobreditas partes, vistas, entendidas et diligentment examinadas todas et cadaunas cosas contenidas en los articulos dados et ofrecidos por cada una de las ditas partes ante nos, ditos arbitros arbitradores et amigables conponedores, et otrosi las replicaciones et respnsiones dadas et

ofrecidas por cadauna de las ditas partes, certificados plenerament del dreyto de cadauna de las ditas partes por relacion de fidedignas personas et avido diligent consello con savios et buenas personas, solo Dios aviendo ante nuestros huellos, todos ensemble concordantes, por el poder a nos dado en el dito conpromis, sentençiando, loando, arbitrando et amigablement conponiendo entre las ditas partes, pronunçiamos, dezimos, deçimos (*sic*)¹⁹ et mandamos dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito conpromis que la hagua de la çequia mayor que se prende del rio de la Huecha sobre Alberit y va a las Gamellas et pasa por el molino clamado “de la Torre” et dally ha yuso va ha Magallon et depues a las heredades de la granja clamada de Maçalcorach entre et sia puesta en vez por el dito concello del primero dia del mes de abril entro al dia et fiesta de Sant Juhan Babtista del mes de junio, segunt que en los livros del tiempo pasado se contiene et y es constunbrado et encara parexe por sentencia arbitraria dada sobre aquesto dia jueves setze dias andados del mes de junio, anno a Nativitate Domini millesimo trezentesimo quinquagesimo sexto, scripta por Bernart Guallar, notario publico de Magallon.

Item, sentenciando, loando, arbitrando et amigablement conponiendo entre las ditas partes, pronunçiamos, deçimos et mandamos dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito conpromis que en el tiempo que la dita agua de la dita cequia no va en vez, que los hombres del concello de Magallon et singulares de aquel rieguen et puedan regar sus heredades de la dita agua tantas quantas vegadas a ellos bien visto sera et neçesario lo avran para las ditas sus heredades regar como los hombres del dito concello et singulares de aquel, sian susanos et primeros en dreyto en regar sus heredades de la dita agua et de continent, como regado havran, lexen decorrer la dita agua por la dita cequia ayuso enca a la dita granja, no girandola a perdicion de manera que las heredades de la dita granja se puedan regar.

Et regadas las ditas heredades de la dita granja, si el dito conzello querran vender la dita agua, que aquella puedan vender a cualesquiere personas que vender la querran, enpero notificando aquello al grangero o detenedor de la dita granja qui son o por tiempo seran ante de la vendicion de la dita agua si avran mester la dita agua para regar las heredades de la dita granja. Et si el grangero de la dita granja o los detenedores de aquella qui son o por tiempo seran diran que avran mester la dita agua para regar la tierra de la dita granja, quel dito conzello non se pueda proveytar de la vendicion de aquella; que en aquest caso sian puestos dos hommes, huno por la huna part et otro por la otra, los cuales con jura vayan ha veer las ditas heredades de la dita granja et si trobaran aquellas o alguna de aquellas aver neçesario regar, quel dito conzello et singulares de aquel les den la dita agua para regar las ditas heredades. Et si los ditos dos hombres trobaran o veran las ditas heredades de la dita granja o alguna dellas no aver neçesario regar mas, que aquello se demanda maliciosament, que en este caso non contrastant la dita malicia, el dito conzello vendan et puedan vender la dita agua et proveytarse de los bienes de la dita vendicion, segunt todos tiempos han costumbrado.

Item, sentenciando, loando, arbitrando et amigablement conponiendo entre las ditas partes, pronunçiamos, dezimos et mandamos dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito conpromis que los hombres del dito concello et singulares de aquel puedan regar sus heredades segunt dito y es, pretendiendo la agua segunt que y es costumbrado en el partidero de las Gamellas, en tal manera que la agua del hun partidero o de la una gamella non puedan ytar ni meter en el otro partidero o en la otra gamella; ante lexen yr la agua por quascun partidero, siquiere gamella. Et la agua de la huna gamella o partidero que va por el molino de la Torre et despues a Magallon et despues a la dita granja los hombres del dito concello et singulares de

19. La palabra está repetida con la única variación de la “ç” por la “z”.

aquel non puedan ytar ni mudar la dita agua al otro partidero, siquiere gamella, que va a las Canales entro que las heredades de la dita granja sian regadas o al grangero o detenedores de la dita granja sia notificado si la dita hagua han mester para huebos de las tierras et heredades de la dita granja en la forma et manera que en la vendicion de la dita agua por los ditos honbres del dito concello del dito lugar de Magallon fazedera de suso y es contenido et declarado.

Item, sentençiendo, loando, arbitrando et amigablement conponiendo entre las ditas partes, pronunciamos, decimos et mandamos dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito conpromis que en el agua de las alhoninas clamada “de la Mora” que finque su dreyto salvo a cadauna de las ditas partes et que husen de aquella segunt antigament entro al present dia y es constumbrado entre las ditas partes husar.

Item, sentençiendo, loando, arbitrando et amigablement conponiendo entre las ditas partes, pronunciamos, dezimos et mandamos dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito conpromis quel dito abat et convento o el grangero o detenedor de la dita granja qui son o por tiempo seran sian tenidos dar et den huna vegada en cadaun anyo en el mes de janero a todos tiempos huna yantar de pan, vino et carnes, es a saber, crabitos asados et carnero quozido ha todos los oficiales del dito lugar de Magallon que en aquel anno seran oficiales, los quales ditos oficiales et comedores del dito conzello sian et puedan seer entro ha numero de trenta personas et no mas enpero que los jurados del dito lugar ayan ha requerir al dito grangero o al detenedor o detenedores de la dita granja qui son o por tiempo seran gueyto dias ante del dia que querran que la dita yantar les sia dada.

Item, sentençiendo, loando, arbitrando et amigablement conponiendo entre las ditas partes, pronunciamos, dezimos et mandamos dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito conpromis quel dito abat et convento o el grangero o detenedor de la dita granja qui son o por tiempo seran sian tenidos dar et den seys cantaros de vino sufiçient que sia de dar et de prender para el rey pasaro (*sic*) del dito lugar en cadaun anno por el dia et fiesta de Sant Estevan del mes de dezienbre el dito rey pasaro o otri por el, demandando el dito vino al detenedor o grangero de la dita granja qui por tiempo sera; entro a tanto que los ditos abat et convento ayan comprado hueyto solidos de trehudo perpetuo para el dito rey pasaro en Magallon o en sus terminos en lugar de los ditos seys cantaros de vino et, conprado el dito trehudo, el dito rey pasaro ni sus conpanyas ni el dito concello et singulares de aquel non puedan demandar ni demanden el dito vino a los sobreditos abat ni convento ni al grangero ni detenedor o detenedores de la dita granja ni pendrar ni fer pendras ni costeytar alguna dius las penas en el dito conpromis puestas et contenidas.

Item, sentençiendo, loando, arbitrando et amigablement conponiendo entre las ditas partes, pronunciamos, dezimos et mandamos dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito conpromis quel mulo et los dos bueyes que fueron pendrados et vendidos por part del dito conzello de Magallon sobre el feyto de los yantares de dos annos que non les fueron dadas, que los honbres del dito conzello ni singulares de aquel no sian tenidos tornar el dito mulo ni el huno de los ditos bueyes, el qual se dice seyer muerto, mas el otro buey de los sobreditos dos bueyes que y es bivo sian tenidos tornar et tornen el dito concello al dito abat et convento dentro spacio de quinze dias de la data de la present sentencia adelant continuament venideros et cumplidos et quel dito abat ni convento ni otri por ellos non puedan demandar mas al dito concello ni singulares de aquel por raçon del dito mulo et bueyes, sino tan solamente el dito buey.

Item, sentençiendo, loando, arbitrando et amigablement conponiendo entre las ditas partes, pronunciamos, dezimos et mandamos dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito

compromis que qualesquiere danyos, mesiones et menoscabos que cadauna de las ditas partes han feyto et sostenido en qualquiere manera entro al present dia por las sobreditas raçones, que aquellas se vayan por feytas et por pagadas por cadauna de las ditas partes et que las ditas partes ni alguna dellas non sian tenidas restituyr dar ni pagar la huna part a la otra cosa alguna por aquella raçon.

Item, sentençiendo, loando, arbitrando et amigablement conponiendo entre las ditas partes, pronunçiamos, deçimos et mandamos dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito compromis que como el dito concello non sia en culpa sobre la prison de aquellos dos mançebos de lavor que fueron presos en Magallon, ni en aquella cuba de vino que se dice seer presa del dito abat et convento ni en los otros bienes, los quales diçe seer presos de las casas de la dita horden sitiadas en Magallon, que reservamos al dito abat et convento que salvo les finque su dreyto a demandar aquesto cuntra qualquiere persona o personas singulares de qui el dito abat et convento o hotri por ellos querella havran sobre aquesto.

Item, sentençiendo, loando, arbitrando et amigablement conponiendo entre las ditas partes, pronunçiamos, dezimos et mandamos dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito compromis absolvemos, quitamos et difinimos a las ditas partes et a cadauna dellas de qualesquiere questiones, peticiones, açiones et demandas civiles et criminales que las ditas partes et cadauna dellas huviesen et ayan feyto et movido et fer aver et mover podiesen la huna contra la otra entro al present dia sobre qualesquiere questiones que las ditas partes et cadauna dellas por raçon de la dita granja et de las cosas contenidas en la present sentencia et qualesquiere otras dependientes et emergentes de aquellas; et que las ditas partes, la huna a la otra, sian tenidas fazer difinimiento general de aquellas dentro spaçio de quinze dias depues que la present sentençia sera publicada a las ditas partes dius la pena del dito compromis. Et sobre aquellas et cadauna dellas metemos et inponemos a las ditas partes et a cadauna dellas perpetuo calamiento.

Enpero retenemos en nos que si por ventura algun dubdo o escuraldat sera entre las ditas partes et cadauna dellas sobre las cosas en la present sentencia contenidas, que aquello podamos nos, ditos arbitros arbitradores et amigables conponedores, declarar, corregir, anyader, diminuir, interpretar, mudar et hemendar entre las ditas partes et cadauna dellas dentro spaçio de hun anyo de la data de la present sentençia adelant continuament venido et conplido et a lo que por nos, ditos arbitros arbitradores et hamigables conponedores, sera declarado, corregido, anyadido, disminuir, interpretado, mudado et hemendado las ditas partes, cadauna dellas sian tenidas de estar et aquello loar et aprovar dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito compromis.

Item, sentençiendo, loando, arbitrando et amigablement conponiendo entre las ditas partes, pronunçiamos, decimos et mandamos seer observadas et exseguidas todas et cadaunas cosas en la present sentençia contenidas por las ditas partes et por cadauna dellas dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito compromis et que quantas vegadas qualquiere de las ditas partes venrran cuntra las cosas en la present sentencia contenidas, tantas vegadas encorra en la dita pena et penas en el dito compromis contenidas.

Item, nos, ditos arbitros arbitradores et amigables conponedores, taxamos por nuestro salario a cadauno de nos dozientos solidos jaqueses, los quales sian pagados a cadauno de nos dentro spacio hun mes depues de la data de la present sentençia adelant continuament venidero et conplido, es a saber, en tal forma et manera que los ditos abat et convento den et paguen a los ditos don fray Arnalt de Bardaxi et a don fray Pedro de Huncastiello, arbitros sobreditos, dozientos solidos a cadauno dellos por su salario, segunt dito y es, et el dito conçello de Maga-

llon den et paguen a los ditos Sancho Royz et Pero Guallart, arbitros sobreditos, dozientos solidos jaqueses a cadauno dellos por su sario (*sic*), segunt dito y es.

Item, nos, ditos arbitros arbitradores et amigables conponedores, tacxamos al notario infrascripto que recibe el sobredito conpromis et reçibe la present sentencia por su salario et scripturas trezientos solidos jaqueses, los cuales le sian dados et pagados dentro spacio de hun mes de la data de la present sentençia adelant continuament venidero et complido, es a saber, que por cadauna de las ditas partes le sian dados et pagados cient et cinquanta solidos jaqueses dentro el dito tiempo, el dito notario dando a cadauna de las ditas partes los ditos conpromis et sentencia en forma publica.

Item, sentenciando, loando, arbitrando et amigablement conponiendo entre las ditas partes, pronunciamos, dezimos et mandamos dius la pena et penas puestas et contenidas en el dito conpromis que las ditas partes et cadauna dellas loen, aprueven et emologuyen la present sentencia et todas et cadaunas cosas en ella contenidas, spacificadas et declaradas dentro tiempo et spacio de seys dias depues que la dita sentencia sera a las ditas partes et a cadauna dellas leyda et publicada por el notario infrascripto. Et si por culpa o falta de las ditas partes o de alguna dellas fincava o fallia la dita publicacion [leyer] non se podiese, que en aquel caso sia avida la dita sentencia por publicada.

Et el dito sennor abat et el dito don fray Miguel d'Ezpuch, procurador sobredito por part del dito convento, et el sobredito Bertolomeu Don Diago, procurador del dito concello, huniversidad de Magallon et singulares de aquel, hoyda et entendida la present sentencia et las cosas en aquella contenidas, la qual les fue leyda por mi, notario infrascripto, en continent ellos et cadauno dellos en los sobreditos nonbres laudaron, aprobaron et amologaron la present sentencia et todas et cadaunas cosas en aquella contenidas, spacificadas et declaradas.

Feyto fue aquesto anno, dia et lugar que de suso.

Presentes testimonios son desto Ramon Bernart, scudero habitant en la çiudad de Çaragoça, et Gil [Xe]menez d'Aysa, habitant en el lugar de Dioslibol.

Sig(*signo*)no²⁰ de mi Pero Garçez de Buey, por auctoridad del sennyor rey notario publico por todo el regno de Aragon [et por toda su sennyoria]²¹, qui aquesto escribir fiz con sobrescripto en la XXXIª linea do diçe “la dita villa de” et en aquella misma linea do se lie “el lugar de” et con raso et emendado en la XXXVIIª linea do se eslie “sperava” et con sobrescripto en la XXXIXª do diçe “o” et en aquella misma linea “transhigir” et [en la XLIª linea do diçe/se lie]²² “et mester hi avran”.

-
20. La cláusula notarial está realizada en tinta roja, frente al resto del texto que es de color negro.
 21. Este fragmento falta por rotura en uno de los dos pergaminos que contienen esta sentencia arbitral, mientras que en el otro la tinta está tan desdibujada que no puede leerse. Sin embargo, puede suponerse que es esto lo que falta al ser una expresión típica de los notarios de la época.
 22. Fragmento reconstituido hipotéticamente al ocurrir lo mismo que en la línea anterior. El sobrescrito al que hace referencia, y que pertenece a la carta de procuración del concejo de Magallón que está inserta, se encuentra en la línea 41, luego cabe suponer que en el documento ponía *XLI* o *XXXXI*. La alternancia entre las expresiones *do diçe* y *do se lie* no permite tampoco saber con seguridad qué es lo que ponía en esta parte.

[3]

1382, mayo, 3 – 1383, enero, 23

Agón, Plasencia de Jalón y monasterio de Veruela

Elfa de Jérica y su hijo Antón de Luna resuelven un pleito entre el monasterio de Veruela y Magallón sobre sus respectivos derechos de riego y pasto y otras cuestiones relacionadas con la granja de Mazalcoraz.

– A. H. N., *Clero, Veruela, carp. 3780*, doc. 7. Irregular estado de conservación, con manchas y tinta desvaída en algunas partes.

– A. H. N., *Clero, Veruela, carp. 3789*, doc. 9. Copia posterior a 1434.

– Archivo Municipal de Magallón (A. M. M.). Documento de 1382²³.

– A. H. N., *Clero, Veruela, libro 18704*, fols. 17-23 (libro de 1496).

Sean todos quantos aquesta present publica carta veran que aquest y es trasumpto bien et fielment de palabra a palabra saquado de su original contracto en pergamino scripto, el tenor del qual y es a tal:

Sean todos quantos aquesta present publica carta veran que como pleitos et cuestiones fuessen o sperassen seyer entre el honrrado et honesto et religioso don fray Sancho de Marziella, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Santa Maria de Beruela del orden de Cistells, et los monges del dito monesterio et convento de la orden de Santa Maria de Veruela sobredita de la una part demandantes o deffendientes et los hombres buenos del concello de la villa de Magallon assimismo de la otra part demandantes o deffendientes, assi sobre zavaçequia o messeguero de las heredades de la granja clamada “Maçalcorach”, que es de la dita orden, et sobre el guardar las aguaoas pertenescientes a las heredades de la dita granja, como sobre el paçer de los ganados mayores et menudos qui son de los hombres del concello del dito lugar de Magallon; los quales, los hombres del dito lugar afirman que han costumbrado paxer en las heredades de la dita granja de Maçalcorach et los ditos abbat et convento del dito monesterio afirman senblantment et demandan que los ganados mayores et menudos de la dita granja deven paxer en el termino del dito lugar de Magallon.

Por aquesto, nos dito don fray Sancho, por la gracia de Dios abbat del dito monesterio, en nuestro nombre proprio et assi como procurador de los monges del convento del dito monesterio de Santa Maria de Beruela con carta publica de procuracion del tenor siguiente:

[Inserta un documento de 1 de mayo de 1382, por el que los monjes de Veruela eligen a su abad Sancho de Marcilla procurador del monasterio, concediéndole plenos poderes para actuar en su nombre en un pleito con la villa de Magallón]

Et nos Pascual Perez Amargo, clerigo raçonero en la iglesia del dito lugar de Magallon; Guiralt Perez de Gallur, escudero, et Francisco de Almoraxi, notario, habitantes en el dito lugar de Magallon, en nuestros nombres propios et assi como procuradores de los hombres del concello del dito lugar de Magallon con carta publica de procuracion, el tenor de la qual es a tal:

[Inserta un documento de 27 de abril de 1382, por el que Magallón designa a Pascual Pérez Amargo, Guiralt Pérez de Gallur y Francisco de Almoraxi como procuradores]

Nos, ditas partes, concordades, por tirar muertes, escandalos, misiones et menoscabos que por razon de las ditas cuestiones se podrian entre nos, ditas partes, acaescer et seguir, por

23. Los pergaminos del Archivo Municipal de Magallón se conservan ordenados cronológicamente y no tienen signatura archivística.

aquesto, por bien de paz et de concordia et amigable composicion, cadauna de nos, ditas partes, et cadauno de nos et por aquellos de qui somos procuradores et por cadauno dellos, de nuestra cierta sciençia volunterosament las ditas questiones et controversssias comprometemos en los nobles dona Elpha de Exerica, muller qui fue del noble don Pedro de Luna, et don Anthon de Luna, fillo comun a los ditos nobles don Pedro de Luna et dona Elpha de Exerica, et en cadauno dellos, assin como en arbitros arbitradores et amigables compoedores, assi que qualquiere cosa que los ditos arbitros o qualquiere dellos entre nos, ditas partes, diran, taxaran, sentenciaran, pronunciaran, declararan et amigablement composaran por fuero, loha, arbitrio, voluntat o en otra qualquiere manera, dia feriado o non feriado, nos las partes sobreditas, presentes o absentes, o la una part de nos present et la otra por contumacia absent, estando et seyendo en todo lugar tierra (?) por todo el present mes de mayo nos, ditas partes, et cadauna de nos por si et por aquellos o por aquellos de qui somos procuradores et por cadauno dellos, prometemos et nos obligamos haver, tener et observar firme agradable et seguro a todos tiempos et que en algun tiempo non contraveniremos ni contravenir faremos por alguna manera o razon, paladinament ni escondida, ius pena de perder empara et demanda et de pagar de pena çincientos moravedises alffonsines de oro buenos et de dreyto peso por la part, no observant el dito taxacion, sentencia, pronunciacion, declaracion et amigable composicion de los ditos arbitros o de qualquiere dellos tantas quantas vegadas qualquiere de nos, ditas partes, contraveniremos o contravenir faremos a las sobreditas cosas o a alguna dellas, la qual pena sia partida en esta manera, es a saber, la tercera part para los cofres del senyor rey et la otra tercera part para los ditos arbitros et la otra terçera part para la part observant el dito, pronunçacion, sentencia, declaracion et amigable composicion de los ditos arbitros o de qualquiere dellos, et que la pena pagada o no o muchas vegadas, que el dito, arbitracion, sentencia, pronunçacion, declaracion et amigable composicion de los ditos arbitros et de qualquiere dellos finque en su valor et firmeza a todos tiempos.

Et encara nos, ditas partes, et cadauno de nos por si et por aquellos de qui somos procuradores et por cadauno dellos la una de nos, ditas partes, et la otra ad invicem prometemos et nos obligamos ius la dita pena (*lac.*) et penas en el present compromis puestas et contenidas que del dito taxacion, sentencia, pronunçacion, declaracion et amigable composicion de los ditos arbitros o de qualquiere dellos no appellaremos ni havremos recurso a arbitrio de buen varon; ante a aquel et a toda ayuda, appellacion et deffension que contra lo sobredito o partida de aquello pudiesse venir o a nos o a qualquiere de nos en los anteditos nombres acorrer o ayudar renunciamos agora por la ora expressament.

Et otrossi nos, ditas partes en los ditos nombres et en cadauno dellos, prometemos et nos obligamos ius la pena et penas en el present compromis puestas et contenidas que en continent et tantost como en las sobreditas questiones et controversssias que son entre nos por los ditos arbitros o por qualquiere dellos sera pronunçiado, dito, declarado, taxado, sentenciado et amigablement composado, que luego en continent sin otra tarda contradicion aprovaremos, ratificaremos, atorgaremos et amologaremos por todos tiempos por nos et por aquellos de qui somos procuradores et por cadauno dellos todo aquello que por los ditos arbitros o por qualquiere dellos sera taxado, pronunçiado, declarado, sentenciado et amigablement entre nos composado et todas et cadaunas que en la dita lur sentencia seran ditas et contenidas.

Et queremos et atorgamos que por los ditos arbitros et cadauno dellos, si a ellos o a qualquiere dellos sera visto, pueda seyer alargado el present compromis una vegada tan solament por el tiempo que a los ditos arbitros sera visto ius las condiciones, penas, maneras et forma de part de suso contenidas et declaradas et que puedan los ditos arbitros retener en si poderio si a ellos o a qualquiere dellos sera bien visto para mudar, coesçer, annyader, tuar, corregir,

interpretar et declarar la sentencia que en los (*sic*) sobredito daran et cualesquiere cosas que en aquellas se conternan en todo o en part, en una vez o en muchas, segunt a ellos et a cadauno dellos bien visto sera la probacion de su sentencia en alguna cosa no contrastant por aquel tiempo que querran et a los sobreditos arbitros et a qualquiere dellos sera bien visto; et todas las sobreditas cosas por nos et por cadauno de nos et por aquellos de qui somos procuradores tenremos, aprovaremos, ratificaremos et amologaremos ius la dita pena.

Et por tener et complir et observar a todos tiempos todo aquello que por los ditos arbitros o por qualquiere dellos sera, segunt dito es, entre nos ditas partes dito, taxado, sentenciado, pronunciado, mudado, tirado, creçido, menguado, corregido, declarado et interpretado et amigablement composado por la dita lur sentencia et por pagar la dita pena una o muchas vegadas si en aquella encorremos o cayeremos cadauna de nos, ditas partes, obligamos nos, dito don fray Sancho, abbat, en los nombres anteditos, todos nuestros bienes et los bienes del dito convento et monesterio de Santa Maria de Beruela, de qui somos procurador, mobles et seyentes, havidos et por haver en todo lugar. Et senblantment nos, ditos Pasqual Perez Amargo, Guiral et Francisco, procuradores sobreditos en los ditos nombres et en cadauno dellos, obligamos todos nuestros bienes et los bienes de los hombres del dito concello de Magallon de qui somos procuradores et de cadauno dellos mobles et sedientes, havidos et por haver doquiere.

Fecho fue aquesto en el palacio del castello de Agon, a tres dias de mayo, anno a Nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o secundo.

Presentes testimonios son de aquesto Pedro Diaz de Ferrera et Gil d'Escahues, scuderos de casa de la noble dona Elpha de Exerica.

Onde, nos ditos nobles dona Elpha de Exerica et don Anthon de Luna et cadauno de nos por si, arbitros sobreditos, recebida en nos la carga del dito compromis et por el poderio a nos dado et atribuydo por las partes sobreditas en aquel vistas, oydas, entendidas et diligentment examinadas todas las razones, demandas et questiones que los hombres del dito lugar de Magallon ante nos proponer, dezir et alegar quisieron contra el dito abbat et su orden sobre el fecho del çavacequia messeguero de la granja de Maçalcorach por razon que dizian et dizen los hombres del dito lugar de Magallon que el çavacequia messeguero qui debe ser puesto en la dita granja deve seyer eslito en el dito lugar de Magallon por el grangero contenedor de la dita granja de Maçalcorach qui agora esto por tiempo sera et que aquel cavacequia o messeguero devia seyer vezino de Magallon et que devia jurar en Magallon en presencia del justicia, jurados et hombres buenos del concello de Magallon et del grangero de la dita granja et leyalment guardar las heredades de la dita granja et las aguas que pertenescen a las heredades de la dita granja et que por la dita jura si alguno trobara faziendo danyo en las ditas heredades o crebantando o tomando las aguas pertenesçientes a la dita granja et a sus heredades en el tiempo que la dita granja es en su vez o adir de la dita su agua quel dito messeguero o çavacequia de la dita granja devia fazer de aquello verdadera relacion en poder de los ditos justicia, jurados de Magallon et del dito grangero, por aquesto, nos, ditos nobles et cadauno de nos, arbitros arbitradores et amigables componedores entre las ditas partes, por bien de paz et de concordia et amigable composiçion, lohando, componiendo, arbitrando, pronunçiamos, declaramos, dizimos et mandamos, sentenciamos et amigablement componemos a todos tiempos entre las ditas partes por aquesta nuestra sentencia ius la pena et penas en el dito compromis contenidas et puestas quel cavacequia o messeguero qui de aqui adelant a todos tiempos se devra meter en la dita granja sia eslito a todos tiempos en el dito lugar de Magallon por el grangero o arrendador qui por tiempo terna la dita granja et que el dito çavacequia sia vezino de Magallon et sia tenido jurar et jure, segunt es dito, sobre el livro et la cruz et los Santos quatro Evangelios en poder del justicia, jurados et hombres del dito conçeçello de Magallon et del

grangero o de aquellos qui la dita granja ternan atributada o en otra manera, es a saber, que el dito çavaçequia o messegiero bien et leyalment et por todo su poder guardara las ditas heredades de la dita granja de Maçalcorach et las aguas, assi las sobradas como las otras en su vez o ador pertenesçientes a las ditas heredades en qualquiere manera et que faga relacion verdadera por su jura en poder de los ditos justicia, jurados et hombres del concello de Magallon et del dito grangero o tenient la dita granja qui son o por tiempo seran de aquellos qui el havra visto fazer o dar danyo en las ditas heredades o crebantar et tomar la dita agua pertenesçient a las ditas heredades de la dita granja de Maçalcorach por que aquell o aquellos qui el dito danyo fara o la dita agua tomara o crebantara puedan seyer punidos por aquella pena o penas que le conviene segunt las sentencias antigament ya entro las partes dadas et promulgadas et la costumbre et uso antigo por vigor de aquellas entre las ditas partes observadas, las quales por esta nuestra present sentencia queremos que finquen en su firmeza et valor en todo et por todas cosas et que aquesta relacion sia tenido de fazer el dito messegiero o çavaçequia en poder de los ditos justicia, jurados et grangero arrendador de la dita granja dentro spacio de tres dias que havra trobado faziendo danyo en las ditas heredades o la dita agua tomar o crebantar.

Item, otrossi nos ditos arbitros et cadauno de nos arbitradores et amigables componedores entre las ditas partes, esguardantes que por razon qui el dito cavaçequia o messegiero de la dita granja qui es o seria una perssona sola et por la grant distancia et termino que es desdel lugar do se prende la dita agua pertenesçient a las ditas heredades de la dita granja, el qual lugar es clamado “las Gamellas” o partidero del agua de Magallon et de la granja fasta las heredades de la granja qui de la dita agua havra a regar el dito çavaçequia qui es o seria una perssona sola, segunt dito es, buenament non podria guardar la dita agua que non vaya a perdiçion por las filas de las heredades de Magallon qui son en las çequias por do viene la dita agua a regar las heredades de la dita granja et como sia justa cosa et razonable que cadauno se pueda aprovechar de aquello que es suyo et guardarlo, por esto, nos ditos arbitros arbitradores et amigables componedores et cadauno de nos ius la pena et penas en el dito compromis puestas et contenidas, pronunciamos, sentenciamos et declaramos que toda ora et tiempo que las heredades de la dita granja se devran et havran a regar de la dita agua, segunt la costumbre et uso antigo sobreditos, que el dito cavaçequia sia tenido yr a guiar, regir et procurar la dita agua et o si el grangero qui agora es o por tiempo sera o aquel qui la dita granja por tiempo tenrra y querran yr que puedan yr a guardar, regir, guiar et procurar la dita agua et çerrar las ditas filas et cequias de aquellas et levar con moços de la dita granja.

Et que, senblanment, que si los aparçeros o terratenientes de la dita granja querran yr a guardar, guiar et procurar la dita agua et cerrar las ditas filas que y puedan yr sin pena alguna et sin alguna contradicion de los hombres del dito concello de Magallon qui agora son o por tiempo seran et de qualquiere dellos andando enpero por la carrera o por los caxeros de la cequia, contra aquellos [non] faziendo mal ni danyo en las heredades de Magallon ni en los fruytos, obras o labores de aquellas et si lo fazian que paguen la pena de suso estableda et aquesto por tal que la dita agua pueda seyer guardada, que no vaya a perdiçion por las ditas çequias et filas que las ditas heredades de la dita granja pueda haver la dita lur agua entregament et aprovecharse de aquella segunt conviene.

Item, nos, ditos arbitros et cadauno de nos arbitrador et amigables componedores entre las ditas partes, atendientes otrossi que sobre el fecho que sallega por part de los hombres del dito lugar de Magallon que sus ganados mayores et menudos pueden et deven paxer en las heredades de la dita granja no dando danyo en pan ni en vino et que, senblanment, los ditos abbat et convento de los monges del dito monesterio allegan, dizen et proponen quellos pueden paxer sus ganados mayores et menudos en las heredades et terminos de Magallon et o dando

danyo en pan ni en vino de las ditas heredades, sobre la qual cosa et posesion entre las partes antigament costumbrada havemos recebido çertificacion de personnas dignas de fe, et de lo sobredito plenerament informados, por aquesto, por tirar escandalos, questiones, danyos et misiones granadas qui se podrian por las ditas razones (*ilegible*) segunt entre las ditas partes segunt pertenesçe fazer todo buen juge et arbitro nos, ditos nobles dona Elpha de Exerica et don Anthon de Luna et cadauno de nos, arbitros arbitradores sobreditos, por esta nuestra sentencia decimos et mandamos, arbitramos, pronunçiamos et sentenciamos por bien de paz et de concordia et de amigable composicion et por el poder a nos dado et atribuydo en el dito compromis et ius la pena et penas en el dito compromis puestas et contenidas que todos et qualesquiere ganados (*ilegible*) que sian de lavor, bestias aratorias del dito lugar de Magallon, con sus criazones si las ternan, que puedan paxer de la dita (*ilegible*) la dita granja de Maçalcorach sin toda contradiccion de los ditos abbat, grangero et monges del dito monesterio et la dita granja enpero, no dando danyo en pan ni en vino ni en otros fruytos de las ditas heredades (*ilegible*) que paguen la pena en el fuero establida.

Et que senblantment las bestias aratorias o de lavor con sus criazones si las ternan, que el grangero qui agora es o por tiempo sera o qui la dita granja daqui adelant terna arrendada o en otra manera que aquellas bestias aratorias con sus criazones puedan paxer a todos tiempos en el termino del dito lugar de Magallon de noche et de dia sin contradiccion de los hombres del dito lugar de Magallon qui agora son o por tiempo seran et sin pena alguna no dando danyo en pan ni en vino ni en otros fruytos ni en las obras o lavores de las heredades del dito termino. Et si lo fazian que paguen la pena en el fuero establida, segunt de part de suso dito es.

Otrossi, nos ditos arbitros arbitradores et amigables componedores et cadauno de nos lohando et componiendo amigablement entre las ditas partes, deçimos, mandamos et sentenciamos ius la pena et penas en el dito compromis puestas et contenidas que los ditos abbat et convento ni el grangero o arrendador de la dita granja qui agora son o por tiempo seran en la dita granja en algun tiempo no puedan de oy en adelant a todos tiempos poner bestias çerreras qui seran de la dita granja ni ganado menudo a paxer en el termino de Magallon de noches ni de dia. Et si lo fazian, que por cadauna vegada que y seran trobadas las ditas bestias et ganado que los hombres de Magallon puedan levar de las bestias çerreras la pena de fuero establida et que del ganado menudo que por cadauna vegada que y seran trobado paxiendo en el termino de Magallon puedan degollar et fazer deguella los de Magallon, es a saber, una cabeça de dia et dos cabeças de noch et de cada cabanya o ramado.

Otrossi, que los ditos hombres del dito concello de Magallon ni singulares dellos de oy en adelant en algun tiempo non puedan meter a paxer bestias algunas çerreras en las heredades de la dita granja, exceptado las bestias de suso designadas. Et si lo fazian, que por cadauna vegada que y seran trobadas que por el dito abbat o grangero o convento o por el arrendador de la dita granja les sia levada la pena en el fuero establida.

Senblantment, nos ditos arbitros et cadauno de nos arbitradores et amigables componedores entre las ditas partes, por aquesta nuestra sentencia decimos, mandamos et sentenciamos, ius la pena et penas en el dito compromis puestas et contenidas, que algun hombre del dito lugar de Magallon en algun tiempo no ose de oy en adelant poner en las ditas heredades de la dita granja de Maçalcorach ni en alguna dellas ganado menudo alguno²⁴ ni de peguallares ni

24. Esta palabra, cortada en dos partes por el cambio de línea (“al/guno”), supera en ambas los márgenes del pergamino, con lo que probablemente se trate de una omisión del notario que, en vez de recurrir a la típica superposición, habría sido subsanada por este sistema.

otras cabanyas de ganado de noches ni de día, sino tan solament las bestias aratorias, segunt de suso es especificado, con sus criazones. Et si lo fazian, que los ditos abbat et convento o grangero o tenient la dita granja qui agora son o por tiempo seran, tantas seran trobados los ditos ganados menudos en las heredades de la dita granja, puedan fazer deguella de aquel ganado, es a saber, de toda cabanya o ramado una res de día et dos reses de noches, segunt de part de suso se contiene.

Otrossi, nos ditos nobles et cadauno de nos arbitros arbitradores et amigables compo- nedores entre las ditas partes, ius la pena et penas en el dito compromis puestas et contenidas decimos, mandamos et por aquesta nuestra sentencia pronunciamos et declaramos et senten- ciamos a todos tiempos que el carnicero o carniceros qui agora son o por tiempo seran del dito lugar de Magallon puedan poner a paxer en las heredades de la dita granja non faziendo danyo en pan ni en vino ni en las obras o lavores de la dita granja ni en otros fruytos. Et si lo fazian, que paguen el danyo et la pena en el fuero establida, es a saber, çiento et cinquanta cabeças de ganado menudo, las quales ciento et cinquanta cabeças de ganado sian para matar et fazer carne sin colonia alguna et pena.

Enpero, deçimos, mandamos et pronunciamos et sentenciamos nos, ditos arbitros et cadauno de nos, que las ditas çiento et cinquanta cabeças de ganado menudo de los ditos car- niceros ni las ditas bestias aratorias ni otras de los ditos hombres de Magallon no puedan entrar a (*ilegible*), es a saber, en el huerto que es de la dita granja, segunt los (*ilegible*) del dito huerto en heredar (?) en la pieça clamada “de la Poca”, ni en la pieca de la Cambra en el campo del Salze, ni en el campo clamado “la vinya de la tapia fondonera” que es del dito campo, la qual tapia enta la part del lugar de (*ilegible*) (tenia?) en drecho de la tapia susana del dito huerto de la dita granja, la qual tapia susana del dito huerto es enta la part de Magallon rindiendo (?) de la carrera que va de Agon a Magallon et passa mas (?) acerca de la dita pieça et dentro en el dito campo clamado “la vinya” otra tanta tierra et spacio como tiene el dito huerto de la granja de la tapia susana del dito huerto cerca la granja, assi que otra tanta tierra dentro en el dito campo de la vinya sia termino vedado al dito ganado et bestias (*ilegible*) partes la dita granja como tiene en drecho el dito huerto de la dita granja et no mas. Et assi dentro de los ditos huerto et canpo de la Poca et de la Cambra et del Salze et spacio limitado del dito campo clamado “la vinya”, segunt de suso es declarado et limitado, qui son en derredor de la dita granja las ditas ciento et cinquanta cabeças del dito ganado de los ditos carniceros o las ditas bestias aratorias ni sus criazones de oy en adelant en algun tiempo, seran trobadas paxiendo de noch ni de día o partida del dito ganado et bestias, que del dito ganado menudo sia fecha deguella por el dito abbat et convento o por el grangero o por aquel qui por tiempo la dita granja terna, es a saber, una res de día et dos reses de noches et del ganado mayor pueda seyer levada la pena del fuero o la extimacion del danyo.

Item, otrossi nos, ditos nobles dona Elpha de Exericha et don Anthon de Luna et cadauno de nos arbitros sobreditos, por el poderio a nos dado et atribuydo en el dito compromis por las ditas partes, ius la pena et penas en el dito compromis puestas et contenidas, retenemos en nos poderio, es a saber, que dentro spacio de un anyo continuament venidero podamos la present nuestra sentencia, en una vez o en muytas, crescer, mudar et a aquella anyader et de aquella tirar, corregir, interpretar et declarar aquella en todo o en part cada et quando a nos et a cadauno de nos bien visto sera dentro el dito anyo et que las ditas partes sean tenidas et cadauna dellas ratificar, aprovar, atorgar et amologar la present sentencia nuestra et de cadauno de nos et todo aquello que por nos et cadauno de nos en la present nuestra sentencia sera crescido, mudado et anyadido, tirado, corregido, interpretado et declarado ius la pena et penas en el dito compromis puestas et contenidas.

Enpero, por aquesta nuestra sentencia et de cadauno de nos, nos ni alguno de nos no entendemos preiudicar en alguna cosa a los hombres vassallos nuestros del lugar de Agon ni a las heredades del dito lugar de Agon en el drecho que han havido antigament et han en las aguas de part de suso especificadas et dichas et en el paxer de sus ganados et en otros qualesquiere drechos a ellos pertenesçientes o pudientes pertenesçer en las sobreditas cosas et qualquiere de aquellas otras qualesquiere, los quales por la present sentencia les reservamos.

Otrossi, nos ditos arbitros et cadauno de nos taxamos a nos por nuestro treballo et sportulas de la present sentencia que nos sian dados por cadauna de las ditas partes cada dos pares de buenos capones a cadauno de nos.

Dada fue aquesta sentencia dentro en el palacio del castello de Agon, presentes las partes a siet dias andados del mes de mayo anno a Nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o secundo.

Presentes testimonios fueron a aquesto Pero Diaz de Ferrera et Gil d'Eschahues, escuderos de casa de la dita noble dona Elpha de Exerica.

La qual sentencia, dada por los ditos arbitros et por mi Garcia de Oros, notario de part de iuso scripto, leyda et publicada en continent, cadauna de las ditas partes por si et por aquellos de qui son procuradores et por cadauno dellos la present sentencia et todas et cadaunas cosas en ella contenidas loaron, atorgaron, aprobaron, ratificaron et amologaron en todas et por todas cosas a todos tiempos jamas.

Testimonios fueron presentes a aquesto los ditos Pero Diaz et Gil d'Eschahues.

En apres de aquesto a pocha ora el dito dia, en presencia de los ditos nobles dona Elpha de Exericha et don Anthon de Luna, arbitros sobreditos et cadauno dellos, et presentes mi, notario, et los testimonios de part de suso scriptos los ditos Paschual Perez Amargo, Guiralt et Francisco, procuradores de los hombres del dito concello de Magallon, et dixieron que como los ditos arbitros et cadauno dellos haviessen dado el present dito dia una lur sentencia segunt de part de suso es contenida, en la qual en un capitol de aquella, entre otras cosas, se contiene, es a saber, que toda ora que las heredades de la dita granja se havran a regar de la dita agua, segunt la costumbre et uso antigo sobreditos, quel dito çavaçequia sia tenido yr a guardar, regir et procurar la dita agua et que si el grangero qui agora es o por tiempo sera o aquel que la dita granja por tiempo terna y guerra yr, que pueda yr a guardar, regir et procurar la dita agua et las filas et cequias de aquella et levar dos moços de la dita granja et que senblantment que si los aparçeros o terratenientes de la dita granja querran yr a guardar, guiar et procurar la dita agua et çerrar las ditas filas, que y puedan yr sin pena alguna.

Et como el dito capitol sia dubdoso a los ditos procuradores et a cadauno dellos et ad aquellos de qui son procuradores, en quanto en el dito capitol no se contiene ni se declara los ditos aparçeros o terratenientes de la dita granja de do deven seyer vezinos o habitantes, por aquesto, los procuradores et cadauno dellos dixieron que requiriran o requirieron a los ditos arbitros et a cadauno dellos (*ilegible*) declarassen el dito (*ilegible*) la dita su sentencia contenido, pronunciado et declarado de do devian seyer los ditos terratenientes o aparçeros de la dita granja. Et en continent los ditos arbitros et cadauno dellos en pressencia de la part del dito abbat de Veruela, procurador del convento et monesterio sobredito, a instancia et requisicion de los ditos procuradores de Magallon et por el poderio a ellos dado (*ilegible*) por la part sobredita por los ditos arbitros et por cadauno dellos en la dita sentencia a ellos et a cadauno dellos retenido et reservado, segunt que en aquella es declarado et ius la pena et penas en el dito compromis puestas et contenidas dixieron que ellos et cadauno dellos et declararon en el dito capitol en esta manera, es a saber, que los ditos aparçeros et terratenientes de la dita granja, los quales pudian

yr si querian a guardar la dita agua, que aquestos aparçeros et terratenientes sian vezinos et habitantes del dito lugar de Magallon et no de otro lugar alguno et que aquesto se siga a todos tiempos ius la pena et penas en el dito compromiso puestas et contenidas; retuvieron enpero otrosi los ditos arbitros et cadauno dellos el poderio por ellos retenido en la dita su sentencia de declarar et fazer las otras cosas en la dita su sentencia contenidas, segunt en aquella mas largament es expressado.

Fecha fue aquesto el dito dia et anyo a poco instant que la dita sentencia fue dada por los ditos arbitros et por cadauno dellos et por mi, dito notario, leyda et testificada en el corral del dito castello del dito lugar de Agon.

Presentes testimonios fueron de aquesto clamados Pero Diaz de Ferrera et Gil d'Eschahues, escuderos de casa de la noble dona Elpha de Xericha.

Despues de aquesto, dia lunes a vint et quatro de noviembre en el anyo qui de suso en el lugar de Placencia los ditos nobles et cadauno dellos arbitros arbitradores et amigables et amigables componedores sobreditos, attendientes et conssiderantes que el abbat, monges et convento del dito monesterio de Santa Maria de Veruela se afirmavan seyer agraviados por la declaracion por los ditos arbitros ultimament fecha sobre lo de los aparçeros o terratenientes de la dita granja, los quales havian pronunciado que fuessen vezinos et habitantes del dito lugar de Magallon et no de otro lugar alguno, por muytas et diverssas raçones por los ditos abbat et monges ante ellos propuestas et allegadas, por la qual razon los ditos arbitros, querientes los sobreditos proveyr de remedio, de egualdat et de justicia, fizieron ante si clamar a Pasqual Perez Amargo et a Guiralt de Gallur, habitantes en Magallon, procuradores del lugar de Magallon sobredito, et aquellos plenerament oydos en su drecho et queriendo tirar todas questiones, pleytos en largos escandalos et periglos que entre las ditas partes se podrian seguir et que buena vezindat et amigança seya entre ellos conservada como es de razon, havido consello et deliberacion sobre las cosas anteditas con diverssos savios expertos en dreyto et fuero, solo Dios havientes ante sus huellos, interpretando, declarando et sentenciando et amigablement componiendo la dita su ultima declaracion fecha entre las ditas partes sentenciaron, pronunciaron, interpretaron et declararon por bien de paz et de concordia et por las ditas razones que el dito abbat que huey tiene la dita granja o el grangero de la dita granja qui por tiempo sera o aquel qui la dita granja terna sian tenidos jurar sobre la cruz et los Santos Evangelios de Nuestro Senyor Dios ante ellos puestos et por ellos corporalment toquados, es a saber, es el dito don abbat de present en poder de los ditos arbitros et el grangero o qui la dita granja por tiempo terna en poder del abbat o del prior del dito monesterio en presencia del procurador de los ditos hombres de Magallon una vez en el tiempo de su administracion o arrendacion que ellos et cadauno dellos daran a lavrar o atributaran las heredades de la dita granja ad aquell precio que controlar se podran a los vezinos et habitantes del dito lugar de Magallon, si aquellas prender et recibir las querran et con el dito abbat, grangero o tenient la dita granja controlar o avenir ante que a otra perssona alguna et que les ende faran tan buena razon o millor que a otras perssonas qualesquiere, sobre aquesto la conciencia del dito don abbat, grangero o detenedor de la dita granja en cargando, los quales aparçeros o terratenientes del dito lugar de Magallon, tenientes en la manera sobredita las heredades de la dita granja, puedan por si o ensemble con el dito grangero et dos moços suyos et con el dito messegiero guardar et procurar la dita agua et cerrar las ditas filas por tal que no vaya a perdicion, segunt que en la dita nuestra sentencia et declaracion es contenido.

Et que de lo sobredito los hombres del dito lugar de Magallon por el dito don abbat, grangero o tenient la dita granja cada et quando las ditas heredades querran atributar o

dar a aparçeros seyan tenidos por virtud del dito jurament monestar con carta publica a los habitantes et vezinos del dito lugar de Magallon et sperar fadiga de aquellos dentro de tres dias si querran atributar o tomar a lavrar la dita tierra de la granja et avenirse con ellos; et si los ditos hombres de Magallon prender no la querran et con el dito abbat, grangero o tenient la dita granja controbar no se podran, que en aquesti caso el dito abbat, grangero et detenedor de la dita granja puedan las ditas tierras atributar o dar a lavrar en aquella manera que podran et visto le sera a qualesquiere otras perssonas de qualesquiere otros lugares o partidas seyan, segunt que a ellos et a cadauno dellos bien visto sera et que en aquesti caso todos los ditos aparçeros o terratenientes de doquiere que seyan puedan yr a la dita agua, regir, guiar et procurar aquella et cerrar las ditas filas, segunt conviene et segunt en la dita nuestra sentencia es contenido sin toda contradiccion, inpediment et embargo de los ditos hombres del concello de Magallon.

Enpero por razon que entre los hombres del dito lugar de Magallon et los hombres del concello de Borja ha alguna rencor por algunas razones, por esto los ditos arbitros et cadauno dellos pronunçiaron, sentenciaron et declararon que si los ditos aparçeros o terratenientes de la dita granja seran de Borja et en la granja havra tres o quatro aparçeros o terratenientes otros sines el dito grangero et moços, que en el dito caso no puedan yr a veyer, regir et procurar la dita agua ni cerrar las ditas filas los ditos aparçeros o terratenientes que seyan de Borja. Enpero en caso do en la dita granja no haviessse otros tres o quatro aparçeros sino del dito lugar de Borja, que en aquesti caso los ditos hombres de Borja aparçeros o terratenientes de la dita granja puedan yr a guiar, regir et procurar la dita agua et cerrar las ditas filas, segunt que de suso en la dita su sentencia es declarado, la qual jura los ditos grangeros o tenient la dita granja una vez, segunt de suso es declarado, sian tenidos de fazer en poder del dito don abbat et prior, present el dito procurador de Magallon, si seyer y querran dentro spacio de un mes apries que por el dito procurador de Magallon requeridos ende seran si ya por ventura por inpediment de inundacion de aguas o de enfermedat o por otro caso justo detenidos no fuessen et aquesto ius la pena puesta en el dito compromis, en cargando los ditos arbitros en lo sobredito las conçiencias de los ditos grangero et detenedores de la dita granja tan solament quanto al atributar o dar a lavrar las ditas tierras al tierço o quarto o aquella part que de otros podrian haver et trobar, por aquesto, no quisieron ni entendieron los ditos arbitros ni alguno dellos que pudiessen encorrier ni encorriessen en alguna pena et retuvieron en si poder los ditos arbitros et cadauno dellos que la dita lur sentencia pudiessen interpretar et declarar, si necesario o expedient sera dentro el dito tiempo por ellos retenido.

Item, pronunçiaron et taxaron los ditos arbitros et cadauno dellos que les fuessen dados por sus esportulas a cadauno dellos por cadauna de las ditas partes cada diez pares de buenos capones en los quales enpero se includiessen los cada quatro pares en la dita su sentencia ya por ellos taxados.

Item, taxaron a los savios qui en lo sobredito consellaron trenta florines de pagaderos, quinze por cadauna de las ditas partes.

Item, taxaron al notario de la present sentencia por su *sa(mancha)* et trebollo cient florines pagaderos cinquanta florines por cadauna de las ditas partes et que seya tenido dar en forma publica a cadauna de las ditas partes, si haver la querran, la present sentencia, los quales capones et quantias fuessen tenidos pagar las ditas partes daqui a la fiesta de Natividad de Nuestro Senyor primera vinient ius la pena en el dito compromis contenida et puesta.

Feyto fue aquesto en el dito lugar de Placencia el dito dia lunes a vint et quatro de novienbre anno a Nativitate Domini M° CCC° octuagesimo secundo.

Presentes testimonios fueron ad aquesto clamados Sancho de Sese et Gil d'Escahues, escuderos de casa de la dita noble dona Elpha de Xericha, las cuales cosas de part de suso por los ditos arbitros et por cadauno dellos assi declaradas et pronunçiadas et fecha la dita jura de part de suso specificada por el dito don abbat en continent los ditos don fray Sancho, abbat, Pasqual Perez Amargo et Guiralt Perez de Gallur, procuradores sobreditos, et cadauno dellos por si et por aquellos de qui eran procuradores et por cadauno dellos atorgaron, loharon, aprobaron, ratificaron et amologaron en todo et por todas cosas.

Testimonios son de aquesto Sancho Sese et Gil d'Escahues, escudero de casa de la dita noble dona Elpha de Xericha.

Sig(*signo*)no de mi Garçia de Oros, habitant en Torrijo, aldea de la çiudad de Calatayud, notario publico por auctoritat real en todo el regno de Aragon, qui a las sobreditas cosas present fu qui la present sentencia en dos pergaminos cosidos con una correa de pergamino endoblegada, en el primero de los quales dos pergaminos son scriptos ciento et vint et dos reglones et comienza en el primer reglon en las primeras ocho partes "Sepan todos quantos aquesta present publica carta veran" et fenezen en el ultimo reglon en las ultimas ocho partes "et por cadauno dellos et a la dita su sentencia a ellos et a" et en el secundo de los anteditos dos pergaminos son scriptos trenta et un reglon et comienza en el primer reglon las primeras ocho partes "cadauno dellos retenido et reservado, segunt que en aquella es declarado" et feneçen en el ultimo reglon en las ultimas ocho partes "escudero de casa de la dita noble dona Elpha de Xericha", escrevir et sacar fiz et con la dita original sentencia diligentment comprove con sobrepuesto en el primero de los dos pergaminos en la segunda linea do se lie "dito" et con sobrescripto en la terçia linea del dito pergamino do dize "dita orden" et con raso et emendado en la septima linea del dito primero pergamino do dize "Miguel" et con puntado en la vicesima sexta linea del dito primero pergamino entre las partes do se leye "habitantes" et con sobrepuesto en la XXXIIª linea del dito primero pergamino do dize "a renunçiar" et con puntado en la XLIª linea del dito pergamino entre las partes do dize "concordes por tirar" et con raso et emendado en la XCIIIª linea del dito pergamino do se leye "o ramado" et con sobrescripto en la CVIIIª linea del dito pergamino do se leye "et penas" et con sobrepuesto en la CXVIª linea del dito pergamino do se leye "ditas" et con sobrescripto en la CXIXª linea del dito primero pergamino do se leye "yr" et con sobrescripto en el dito secundo pergamino en la IIIª linea de aquel do es puesto "fue" et con sobrepuesto en la XIIIª linea del dito secundo pergamino do dize "dar" et con sobrepuesto en la XXIIIª linea del antedito secundo pergamino do dize "no" et con sobrepuesto en la XXVIª linea del dito secundo pergamino do dize "por" et con raso et emendado en el present mi signo do se leye "et çerre aprobando".

Et yo, dito Garcia de Oros, notario, atorgo aver reçevido de vos dito don fray Sancho, abbat del dito monesterio assi como procurador qui de suso, los cinquanta florines de oro tocant a vuestra nomine predicto a mi a pagar por la present sentencia. Et porque de los ditos cinquanta florines so pagado, fago vos aquesti albara de paga scripto de mi propria mano, los quales atorgo de vos haver recebido dentro del tiempo la present sentencia contenido.

Feyto fue en Veruela a XXIIIº de janero anno a Nativitate Domini Mº CCCº LXXXIIIº.

Testimonios son de aquesto Johan Martinez et Pasqual de Moncon, de casa del dito senyor abbat.

Sig(*signo*)no de mi Garcia de Oros, habitant en Torrijo, aldea de la çiudad de Calatayud, notario publico por actoritat real en el regno de Aragon, qui aquesto screvi.

[4]

1487, junio, 27

Magallón

Pedro de Sangüesa, alias Navarro, y Gil Garcés, árbitros elegidos por el monasterio de Veruela y Magallón para resolver un pleito, pronuncian sentencia reglamentando el pago de las alfardas, estableciendo plazos y obligando a los monjes a pagar todos los retrasos a los magalloneros.

– A. H. N., *Clero, Veruela, carp. 3788*, doc. 10.

Et apres de las antedichas cosas fechas²⁵, a vint y siet dias del mes de junio anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo octuagesimo septimo, en la dita villa de Magallon, los ditos don fray Pedro de Santguessa, alias Navarro, monge del dito monesterio de Beruela, et Gil Garcez, scudero habitant en la dita villa de Magallon, arbitros arbitradores et amigables conponedores por las ditas partes asumptos e esleydos fueron personalment constituydos en presencia de mi, dito e infrascripto notario et testimonios dius scriptos et nonbrados dentro el tiempo del dito compromis et prorrogacion de aquel et, por el poder a ellos dado en aquel et atribuido por las ditas partes et cada una dellas, dixeron que procedian et procedieron, entramos a dos concordades, a dar et promulgar su arbitral sentencia, pronunciacion, loha, bien vista et amigable composicion de verbo et scripto entre las ditas partes et el dito Gil Garcez, de voluntat et expresso consentimiento de Johan de Linares, Pero Potes, Anthon Blasco et Martin d' Anyon, jurados de la dita villa, et de mossen Pero Nicholau, caballero; Sancho Diago, Pascual Blasco, fidalgos; Martin Soro, mayor et de Johan Cathalan, mayor, habitantes en la dita villa, personas diputadas y esleydas por el dito concello de la dita villa para consellar et consentir de la forma et manera que el dicho Gil Garcez, arbitro de la dita villa, devia et debe pronunciar et sentenciar en las antedichas cosas con el otro, la qual dita sentencia es del tenor siguiente:

Primerament, que se ayan a servar todas las cosas que stan (*sic*) en las sentencias antigas que et por la present no sean en cosa ninguna perjudicadas.

Item, que la villa de Magallon, quando ayan de itar la alfarda, aquella no puedan ytar sin se clamar al senyor abbat o ha su grangero et si, clamados ellos no vendran, en tal casso los de la villa de Magallon la puedan echar, pues que les hayan asignado al dicho senyor abbat o grangero con que apres de la dicha asignacion tengan el dicho senyor abbat o grangero diez dias de tiempo.

Item, que en la dicha echa de alfarda no hayan de entrar otras cosas ningunas, salbo los del acut y cequia y peones de aquella y estos se ayan de bien procurar la guarda de la agua, assi de dia como de noche, bien ad verada.

Item, que la dicha alfarda no se pueda echar, salbo de la acut fasta las Gamellas de comun et de alli adelant la una gamella que va a la villa por el camino clamado “de la Torre” et de alli

25. La sentencia arbitral propiamente dicha aparece en tercer lugar en el pergamino, después de que ambas partes se comprometieran a respetar lo que decidieran los árbitros y que éstos hicieran lo propio en cuanto a hacer su trabajo con honestidad. Si en los documentos anteriores del siglo XIV estas partes aparecen insertas dentro de cada sentencia, en esta ocasión parece que se optó por ir copiando cada acto por orden cronológico, según se fue produciendo y aprovechando un pergamino de grandes dimensiones que así lo permitía. Éste es el motivo por el que esta sentencia se inicia con una expresión que indica que su promulgación venía a continuación de otras acciones previas.

a la granga (*sic*); en esta sola aya de haver una alfarda, a saber es, Magallon y la granja y en la otra no, por quanto no se sierve della la granga cadanno por lo que tiene se ayan de partir.

Item, demanda el dito senyor abbat se aya de arendar cut (*sic*) y cequia et no pueda star (*sic*) sin se arendacion et, no fallandose arendador, el dicho senyor abbat dara arendador et que se aya d'arendar dentro tiempo de dos messes.

Item, que no se pueda enpecar pleito ninguno por via ninguna por la dicha agua sin se intimarlo al dicho senyor abbat o a su grangero et, si el dicho senyor no quera participar en el dicho pleyto y expensas de aquel, que no goce el dito senyor de lo que la villa de Magallon ganara en tal pleyto conque quando se comience el dicho pleyto hayan de pasar de numero de vint personas las que el dito pleyto comencar quera y, si el dito senyor y los de Magallon no se concordaran, que aya a ser conocido por hun advocado del senyor y otro por la villa de Magallon.

Item, se hayan a reparar las Gamellas dentro deste anyo conque el dicho reparo no sia perjudicio de ninguna de las partes.

Item, pronunciamos et condempnamos al abbat et convento de Beruela por razon de las alfardas coridas que la cassa de la granga devia a la dicha villa fasta la present jornada de oy en mil setecientos treinta y cinco solidos, diez dineros y miala (*sic*) jaqueses, los quales aya de dar et de a la dita villa, es a saber, por todo el mes de agosto primero vinient la meytat de la dita cantidat et el resto y complimiento por todo el mes de noviembre primero vinient dius las ditas penas et jurament en el compromis contenidas.

Item, pronunciamos et mandamos que en quanto sabe o saber puede la present sentencia arbitral a las ditas partes et a qualquiere dellas a condempnacion las condempnamos et en quanto sabe o saber puede ad absolucion las absolbemos.

Item, pronunciamos et mandamos que las ditas partes et qualquiere dellas sean tenidas de levar y aprobar la dita et present nuestra arbitral sentencia en todo y por todo dius las ditas penas et jurament en el dito compromis contenidas.

Item, pronunciamos et retiramos nos tiempo para corregir y emendar et de nuebo pronunciar en todo y en part como bien visto nos sera hun anyo y hun dia apres de intimada a las ditas partes la present sentencia.

Item, pronunciamos et taxamos nos por nuestros trevaxos cada sendos bonetes, los quales atorgamos haver recebido de las ditas partes.

Item, pronunciamos et taxamos al notario la present testificant por sus treballos et por intimar la present sentencia a las ditas partes et por dar sendas sentencias a las ditas partes en forma publica cient sueldos pagaderos por eguales partes, de continent que a las ditas partes dara sus sentencias dius las ditas penas et juramet (*sic*) en el dito compromis contenidas.

Dada et promulgada fue la present sentencia arbitral por los dichos arbitros los ditos dia, mes, anyo et lugar susodichos.

Presentes por testimonios a las susoditas cosas los honorables Jayme Navarro, notario, habitant en la ciudat de Caragoca, et Johan Ballester, alcayde del lugar de Ayncon et habitant en aquel.

Sig(*signo*)no de mi Anthon Frances, habitant en la villa de Magallon et por autoridat real notario publico por los regnos de Aragon et de Valencia, qui a las susodichas cosas ensamble a los testimonios de la part de suso nombrados present fue et aquello en part scrivi e lo otro scrivir

que fiz consta a mi, notario, de rasos, coregidos, emiendos e sobrepuestos do se lie “sperassen seyer por el e otras cosas” et cerre (*signo*)²⁶.

[5]

1496, enero, 16

Granja de Mazalcoraz

El monasterio de Veruela y el concejo de Magallón acuerdan los turnos de riego a cumplir entre la villa y la granja de Mazalcoraz, estableciéndose las sanciones para aquellos que no los respetaran y fijándose un límite máximo de un quiñón para cada vecino, bien fuera en el campo o en el prado.

– A. H. N., *Clero, Veruela, carp. 3789*, docs. 2 y 3.

In Dei nomine. Sea a todos manifiesto que ante la presencia de nosotros Miguel Navarro, notario publico e ciudadano de la ciudat de Çaragoça e por auctoritat real por toda la tierra e sennoria del senyor rey de Aragon, e Pedro Perez de Anyon, ciudadano de la dicha ciudat e por auctoritat real por el regno de Aragon publico notario, fueron personalmente constituidos el muy reverendissimo sennor don fray Pedro d’Embum, por la gracia de Dios abbat del monasterio de Nuestra Senyora de Beruela, de la orden de Cistells, de la diocessi de Taraçona, assi como procurador del convento del dicho monesterio, constituydo mediante publico instrumento de procuracion que fecho fue en el dicho monesterio a nueve dias del mes de febrero anno a Nativitate Domini millessimo quadringentessimo octuagesimo quarto, e por mi, dicho Miguel Navarro, notario sobredicho, testificado de la una parte et el honorable Joan del Prat del Mercado, vezino de la villa de Magallon, assi como procurador qui es de los jurados, concello e universidad de la dicha villa de Magallon, constituydo mediante publico instrumento de procuracion que fecho e atorgado fue por los jurados, concello e universidad de la dicha villa de Magallon a quatorze dias del mes de deziembre mas cerca pasado del anyo contado a Nativitate Domini millessimo quadringentesimo nonagessimo quinto, e por el discreto Nicolau Royo, habitante en la villa de Magallon e por auctoridad real por los regnos de Aragon y Valencia publico notario, recebido e testificado, havient pleno e bastant poder para las cosas infrascriptas fazer, firmar e atorgar segun que a nosotros, dichos e infrascriptos notarios, la presente, *simul* testificantes comunicantes, plenamente consta de la parte otra, los quales don fray Pedro de Embrun (*sic*) e Joan del Prado, en los nombres sobredichos respectivamente, *prout convenit referendo*, endreçando sus palabras a nosotros, dichos Miguel Navarro e Pero Perez de Anyon, notarios sobredichos e infrascriptos, e presentes los testigos infrascriptos, dixeran que davan e libravan segun que de fecho daron e libraron en poder e manos de nosotros, dichos Miguel Navarro e Pero Perez de Anyon, notarios sobredichos e infrascriptos, assi como publicas e auctenticas (*sic*) personas una capitulacion e concordia entre los dichos senyor abad, monges e convento del dicho monesterio de Nuestra Senyora de Veruela de la una e los jurados, concello e universidad de la dicha villa de Magallon de la parte otra fecha, tractada e capitulada e concordada acerca las questiones, diferencias que eran entrel dicho convento del dicho monasterio et los jurados, concello e universidad de la dicha villa, la qual dicha capitulacion e concordia es del tenor siguiente:

Concordia fecha, tractada e concordada entre el reverent senyor don fray Pedro Ximenez d’Embum, abbat del monesterio de Senyora Sancta Maria de Beruela del orden de Cistells, de la

26. La cláusula notarial aparece al final del pergamino para todos los documentos que aparecen copiados en el mismo, puesto que todos ellos fueron redactados por el mismo notario.

diocesi de Tاراcona, como abad del dicho monesterio e encara como procurador del convento, siquiere del dicho monesterio de Beruela, de la una parte e los justicia, jurados, conçello e universidad de la villa de Magallon de la parte otra.

Primerament, es concordado entre las dichas partes que ya se sia por virtud de una sentencia de lite pendiente dada e promulgada por el lugarteniente del senyor Justicia de Aragon en un proceso que en la cort del dicho senyor Justicia se levo que se intitula *Processus magnifice domne Alduncie de Bardaxi, vidue, uxoris que fuit magnifici Dominici Cerdan, militis, quondam domini loci de Agon* e el dicho senyor abat de la otra e los justicia, jurados, conçello e universidad de la dita villa e otros de las otras e asi entre las dichas partes, entre las cosas pronunciadas en el dicho proceso, fue recebida al dicho conçello e universidad de la dicha villa la proposicion por su part en el dicho proceso dada sobre toda el agua que viene e discorre a las Gamellas clamadas “del Alumbraria”, que son de la dicha villa, e fue repellida en el dicho proçesso la proposicion dada por part del dicho senyor abat e monesterio que se dio por la agua que pretendia e pertenecian por las heredades de la granja clamada “de Muçalcorax”, situada en el termino de la dicha villa, que es del dicho senyor abbad e convento e senyaladament quanto al ador que pertenecia a las heredades de la dicha granja, el qual tenían antiguament.

E como no sia cosa justa que las heredades de la dicha granja se huviessen de perder, como de aquello se seguiria grandissimo danyo al dicho senyor abad e monesterio e a los vecinos de la dicha villa de Magallon e se seguirian (*sic*) mas pleytos entre las dichas partes, por tanto, por evitar aquellos e por bien de paz e de corcordia, es concordado entre las dichas partes que, no obstant la dicha sentencia, el dicho ador e agua sia tornado a las heredades de la dicha granja, segun que por la present se les torna assi et segun que antes los tenían e los levavan.

E encara, a mayor cautela e mayor seguridat de las dichas heredades de la dicha grancha ge les dan para que se alegren e usen de aquellos, segun solian e han acostumbrado, fasta el dia que fue aprehensa la dita agua por la qual se recibió la dita lite pendiente, el qual ador, siquiere drecho de agua, es a tal que el agua de la gamella que passa por el molino de la Torre e viene a Pondenado e de Pondenado passa por devant de la puerta de la dita villa e de ahy va a las heredades de la dita grancha el primero dia de abril en cada un anyo sia puesto en vez por el dito conçello, segun que es acostumbrado, a saber es, que las heredades de la dita grancha hayan quatro dias los primeros e las otras heredades de la dicha villa ocho dias e la grancha otros quatro dias e las otras heredades de la dicha villa otros ocho e assi se serve el dicho orden entre las dichas partes fasta el dia e fiesta de Sanct Joan Baptista del mes de junio, assi e segun se es acostumbrado.

Item, es concordado entre las dichas partes que qualquiere persona de qualquiere ley o estado, vezino o habitador de la dicha villa, que sera trovado cortando o regando con el agua del dicho ador de las heredades de la dicha grancha que haya de pena de dia cinco sueldos e de noche trenta sueldos aplicaderos al dicho senyor abba. E si recusara jurar, en tal caso sia encorrido en la dicha pena, a saber es, de dia cinco solidos e de noche trenta sueldos e si jurara que el ni otri por el ni alguno de su casa no han cortado ni fecho cortar la dicha agua, en tal caso no sia en pena ninguna.

Item, es concordado entre las dichas partes que en tanto que sera el ador de las heredades de la dita grancha la dita agua de la dita cequia que passa por el molino de la Torre e de ahi viene a Pondenado e passa por devant de la puerta de la dita villa haya de yr en vez, fila devant la fila, tomando la dicha agua por somo, segun es acostumbrado, e que el messeguro que es o por tiempo será no pueda levar la dita agua en otra manera, sino fila devant fila, assi et segun se es acostumbrado antiguament.

E si el contrario fara sia encorrido en pena de perjuro e *ipso facto* sia privado del dicho officio e que en el dicho caso el dicho senyor abbad o el grangero qui es o por tiempo será de la dicha grancha en lugar de aquel ne (*sic*) haya de dar otro pora daquel anyo, el qual haya de prestar el jurament acostumbrado y de fazer y guardar las dichas heredades e la dicha agua del ador y de levar la fila devant fila, segun es dito de suso e de servir todas las otras cosas que los otros mesegueros eran tenidos e han acostumbrado servir e guardar.

Item, es concordado entre las dichas partes que el concello de la dicha villa ni singulares de aquella en el tiempo que el dicho ador pertenesce a las heredades de la dita grancha no puedan bolver el partidero que viene e passa por el molino de la Torre e empues viene a Pondenado e de alli a las heredades de la dita grancha para regar aquellas e qui el contrario fara encorra en pena de xixanta solidos exsequeutores por el justicia de la dita villa aplicaderos al dicho senyor abat, reservando empero los tallos que los vecinos e habitadores de la dita villa tienen en el dito ador, segun han acostumbrado, que usen de aquellos conque antes de las doze horas no los puedan fer e, si lo faran, que encorran en pena de cinco solidos aplicaderos al dicho senyor abad.

Item, es concordado entre las dichas partes que el concello de la dita villa e los singulares de aquella, universalment o singular, conjunctament o departida, e qualesquiere vecinos o habitadores de la dita villa en el tiempo que no sera el ador de las heredades de la dita grancha puedan e rieguen, correntiar e correntien sus heredades de la dita agua que viene por el dito molino de la Torre e a la cequia de Pondenado e passa por devant de la puerta de la dita villa tantas vegadas quantas a ellos bien visto sera, segun que fasta aqui han usado y acostumbrado de regar y correntiar.

Item, es concordado entre las dichas partes que el dito concello e universitat de la dita villa o la mayor parte de aquella o los justicia e jurados de la dita villa o el consello de aquella pueda o puedan bolver o fer bolver toda el agua del partidero, siquiere gamella, que viene al molino de la Torre e del molino de la Torre a Pondenado a la gamella, siquiere cequia, clamada de las Canales para regar los términos e heredades del dito concello de la dita villa e de los vecinos e habitadores de aquella tantas vegadas quantas a ellos bien visto sera, excepto en el tiempo que sera el ador de las heredades de la dita grancha.

E si, por ventura, el granchero de la dita grancha o el detenedor de aquella que es o por tiempo sera dira que las heredades de la dita grancha tienen necesidad de regarse e que le den la dita agua de la dita gamella que viene e passa por el dito molino de la Torre e empues a Pondenado e passa por la puerta de la dita vila (*sic*) o partida de aquellas para regar las ditas heredades de la dita grancha, que en tal caso aquello el dito granchero o el detenedor de la dita grancha qui es o por tiempo sera lo haya de notificar a los justicia e jurados de la dita villa qui son o por tiempo seran o la mayor parte de aquella como las ditas heredades de la dita grancha tienen necesidad de regarse que le fagan abrir e le den la dita agua de la dita gamella que viene, siquiere passa, por el dito molino de la Torre e d'ay va por devant de la puerta de la dita villa para regar las dichas heredades que tendrán necesidad de regarse.

E si, por ventura, los ditos justicia o jurados diran que las ditas heredades de la dita granja no tienen necesidad de regarse o recusaran darle la dita agua de la dita gamella, que en el dito caso sian puestas dos personas, la una por el dito sennor abat e la otra por el dito concello de la dita villa, los quales juren solemnement en poder del justicia de la dita villa, los quales, prestado el dicho juramento, vayan a ver y reconocer aquella heredad o heredades que al dicho grangero qui es o por tiempo sera dira que esten en necesidad de regarse o por el juramento vean aquellos \si/ tienen necesidad de regarse e, de lo que sera, hayan de fer relacion a los ditos justicia e jurados de la dita villa.

E si por su relacion de entramos concordés constara a los ditos justicia, jurados e les diran que las ditas heredades de la dita granja tienen necessitat de regarse, que, en el caso, el dito concello e universidad de la dita villa den la dita agua de la dita gamella que viene por el dito molino de la Torre al dito grangero qui es o por tiempo sera para regar las ditas heredades de la dita granja que por las ditas dos personas sera feyta relación tener necessitat de regarse, tan solament con que no la demande en el tiempo que sera el ador del agua de la dita villa e, regadas aquellas, los ditos justicia, jurados o la mayor parte de aquellos o el dito concello o consello de la dita villa puedan, si querran, tornar a bolver o fer bolver la dita gamella a la dita gamella de Canales, segun dito es de suso, tantas vegadas quantas a ellos bien visto sera en la forma sobredita.

E en caso que las ditas dos personas faran relacion que las ditas heredades de la dita granja no tendran necessitat de regarse, que en el dito caso el dito concello o la mayor part de aquel o los ditos justicia o jurados de la dita villa o la mayor part de aquell o el dito concello de la dita villa pueda disponer de la dita agua, segun de suso es dito, e tenerla cerrada la dita gamella que viene al dito molino de la Torre o de alli a las ditas heredades de la dita granja tanto quanto la havran menester para regar los terminos y heredades de la dita villa.

Item, que qualquiere persona de qualquiere ley, estado o condicion sia que abra la dita gamella que viene e passa por el dito molino de la Torre estando aquella cerrada para regar las heredades e terminos de la dita villa sin se (*sic*) licencia del concello de la dita villa no seyendo el ador de las heredades de la dita granja, que en el dicho caso aquel tal que la cortara o fara cortar sia encorrido en pena de cinquanta sueldos aplicaderos al comun de la dita villa o, si el tal no se trobara do executar, sia preso e preso detenido fasta que pague la dita pena. Empero, los ditos justidos (*sic*), jurados o consello o concello no puedan bolver al dito partidero, sino solamente para regar los terminos e heredades de la dita villa de Magallon.

Item, que las ditas dos personas sian electas como dicho es, \el/ uno por el dicho senyor abbat e \el/ otro por el dito concello durante la vida de los electos, los quales dentro dos dias del dia que seran requeridos por el grangero o detenedor de la dicha granja qui es o por tiempo sera hayan de ser tenidos de yr a ver las dichas heredades que se dira tener necessitat de regar e fazer la dita relacion a los ditos justicia e jurados de la dita villa, si las ditas heredades de la dita granja tendran necessitat de regarse o no dius pena de perjuros.

E quando quiere que morra alguno de las dichas dos personas electas, que en tal caso, si sera la persona electa del dicho senyor abbat, en lugar de aquel ne haya de esleyr otro e, si sera la persona electa por el dito concello, se haya de esleyr e sacar otra por los justicia e jurados de la dita villa o por la mayor part dellos. E si, muerto el uno dellos, no se fara election en lugar del muerto, pueda usar el sobrevivient dellos fasta tanto que sia fecha election en lugar del muerto. E esto se serve entre las dichas partes tantas vegadas quantas el dicho caso acahecera.

E en caso que las dichas dos personas electas no se concordaran por lo que seran electos, que en el dito caso el justicia, jurados de la dita villa o la mayor part dellos e el dicho senyor abad o su grangero hayan de nombrar un tercero, el qual con las dichas dos personas electas o con el uno pueda determinar las cosas sobredichas, por las quales los dichos electos son nombrados.

E si de la persona electa no se concordaran, en el dito caso los ditos justicia e jurados de la dita villa o la mayor part de aquella hayan de nombrar dos personas y el dicho senyor abat o su grangero otras dos vezinos de la dita villa e todas quatro sian puestas en suert o en redolnios en una bolsa e de aquella se haya de sacar e el que saldra sia tercero, el qual tenga

el mesmo poder con las dichas dos personas electas o con la una para mirar las sobredichas cosas, el qual sea para una cogida.

E si caso que los dichos justicia e jurados no querran nombrar las dichas dos personas, que en el dicho caso el dicho senyor abat o su grangero pueda nombrar el dicho tercero conque sia vezino de la dita villa, el qual tenga la mesma facultad como si nombrassen concordés, el qual tercero dure por una cogida e no mas e esto se serve tantas vezes quantas acahecera.

Item, atendido y considerado que el Campo del Monge en dias passados fue puesto todo en quinyones e aquellos fueron dados a vecinos e habitadores de la dita villa e apries algunos, por successiones o en otra manera, han adquirido otros quinyones mas de los que tenian e, por quanto nos parece cosa justa que cada uno se contente con un quinyon, es concordado entre las dichas partes que ninguno de los vecinos ni habitadores de la dita villa no pueda tener en el dicho Campo el Monge mas de un quinyon.

E si, por ventura, se fallara algun vezino o habitador de la dita villa tener mas de un quinyon, lexandole el uno, los otros le sean quitados o el dicho senyor abad sia tenido dar aquellos a los vezinos o habitadores de la dita villa que no tendran ningun quinyon en el dito Campo el Monge, fallandosse personas en la dita villa que los quieran tomar. E si no sende fallara, que en aquel caso el dicho senyor abad los pueda lexar a los que los tendran o darlos a quien le parecera vezino de la dita villa e las sobredichas cosas se hayan de servir entre las dichas partes perpetuament.

Item, es concordado entre las dichas partes que los prados de la dicha granja que tenian los de Borja se hayan de compartir bueno con malo e sean fechos quinyones eguales e aquellos se hayan de dar a vezinos de la dita villa en esta manera: que el que tendra quinyon en el campo non de pueda tener en el prado. \E si algunos de los que tendran quinyon en el campo quisieran quinyon en el prado/, que hayan de lexar primero el quinyon que tiene en el campo e, en el dicho caso, le sia dado un quinyon en el prado e no en otra manera, los quales quinyones se hayan de dar por suertes.

E do caso que no se fallara qui querra tomar todos los quinyones del prado o algunos dellos o los que seran relexados del campo, que en aquel caso el dicho senyor abat o su grangero los pueda compartir en los otros que tendra los otros quinyones. E do caso que no se fallara qui los querra tomar de los que tienen los otros quinyones, que en aquel casso se hayan de emparar de los quinyones qui vacaran los que tienen los otros quinyones del campo o del prado.

E do caso que no querran aquellos culturar, que en el dicho caso el dicho senyor abbat o grangero sia tenido intimarlo a los ditos justicia e jurados de la dita villa qui son o por tiempo seran o la mayor parte de aquellos con acto publico los quinyones que vacaran que los fagan tomar o fer tomar a vezinos de la dita villa. E do caso que no lo faran que, fecha (*tachado*) crida en la dicha villa, segun ses acostumbrado, que vengán a tomar los dichos quinyones quiquiere quende querra si dentro ocho dias no vendran los vezinos de la dita villa a tomar los quinyones que vacaran, que en el dicho caso el dicho senyor abad pueda dar los dichos quinyones que vacaran a quien bien visto le sera fuera de la dita villa y que no se puedan dar sino por tres cogidas los dichos quinyones y de ahí adelant. Si los de la dicha villa los querran ge los haya de dar en la forma sobredicha.

Item, es concordado entre las dichas partes que qualquiere que tendra hereditat o heredes que confrontaran a la cequia mayor desde la fila de la rambla enta baxo fasta el campo de Teresa Blasco del Salzillo, que afuenta con el limite de la granja, que en cadaun anyo fasta el quizenno dia del mes de março sian tenidos de limpiar sus fronteras e el que no lo fara que

encorra en pena de cinco solidos aplicaderos al justicia e jurados de la dita villa qui son o por tiempo seran exsequeutores por el justicia de la dita villa y, requerido por el dicho granchero el dicho justicia, sea tenido de exequitar a los que no havran sembrado sus fronteras y fazer limpiar aquellas a expensas de cuyas son las heredades que no havran sembrado sus fronteras.

Item, en aquellas cosas en las quales por la present concordia no es dispuesto, ordenado ni concordado, que de a cada una de las ditas partes sobre las anteditas cosas, salvos sus derechos.

Item, es concordado entre las dichas partes que, siempre que de las ditas partes o qualquiere dellas sera visto de mudar las dichas dos personas electas o qualquiere dellas, que les quede facultad de nombrarlas siempre que querran e, nombrados que seran, juren en poder del dito justicia. E, en continent, el dito senyor abat nombra por su parte a Joan Gil e Joan de Prat, como procurador de la dita villa, a Martin Soro, mayor de dias, habitantes en la dicha villa.

Item, es concordado ente las dichas partes que la present concordia sea ordenada a consenso de micer Martin de Laraga la sustancia e que los notarios aquella, testificant, la puedan sacar y estender de forma que el dicho micer Martin la ordenara.

Item, es concordado entre las dichas partes que los jurados e concello de la dita villa sean tenidos dar a Joan de Prat (*lac*: por) los trabajos que ha sostenido en la present concordia trenta solidos.

E asi dada e librada la dicha e preinserta capitulacion y concordia en poder e manos de nosotros, dichos Miguel Navarro y Pero Perez de Anyon, notarios sobredichos, por los dichos senyores don fray Pedro e Joan del Part del Mercado e por cada uno dellos en los nombres sobredichos respectivament, *singula singulis prout convenit referendo* los dichos senyor don fray Pedro Ximenez d'Embun e Joan del Prat del Mercado, en los dichos nombres respectivamente, *singula singulis prout convenit referendo*, dixeron que habían como de fecho huvieron la dicha e preinserta capitulacion e concordia e todas e cada unas cosas en aquella contenidas por leydas, publicadas e por ellos e cada uno dellos bien entendidas, assi como si de palabra a palabra por nosotros, dichos notarios, aquella testificantes e por cada uno de nosotros e, presentes los testigos infrascriptos, fuesse a ella e a cada uno dellos de palabra a palabra leyda, publicada, manifestada e por ellos bien entendida.

E con esto que firmavan e atorgavan segun que de fecho firmaron e atorgaron la dicha e preinserta capitulacion e concordia e todas e cada unas cosas en aquellas contenidas en poder de nosotros, dichos notarios, aquella testificantes.

Et atorgaron, prometieron, convinieron e se obligaron la una parte a la otra.

Et viceversa en los nombres sobredichos *singula singulis prout convenit referendo* la dicha capitulacion e concordia e todas e cada unas cosas sobredichas en aquella contenidas e que la una de las dichas partes a la otra e otras et viceversa *singula singulis prout convenit referendo* cada una parte era et es tenuta e obligada fazer, guardar e con efecto cumplir, iuxta la forma y tenor de la dicha e preinserta capitulacion e concordia e capitulos de aquella cada una de las dichas partes tener, servir e con efecto inviolablemente cumplir e contra los dichos capitulos de la dicha concordia ni alguno dellos ni contra alguna cosa en aquellos e cada uno dellos contenida no fazer venir o consentir en algun tiempo por alguna causa, manera o razon seyer fecho ni venido directamente ni indirecta.

E si por fazer tener, servir e guardar e con effecto cumplir la dicha capitulacion e concordia, capitulos de aquella e todas e cada unas cosas en aquellos e cada uno dellos contenidas

ad alguna de las dichas partes contra la otra et viceversa convendra fazer danyos, expensas, intereses o menoscabos sustener en qualquiere manera, todos aquellos e aquellas prometieron, convenieron e se obligaron la una parte a la otra et viceversa en los nombres sobredichos e qualquiere dellos *singula singulis prout convenit referendo* pagar, satisfazer et emendar e cumplidamente, de los quales et de las quales quisieron et expresament consintieron que aquel o aquellos dellos qui las ditas expensas fiziesse et los ditos danyos, intereses o menoscabos sustuviesse, que fuessen e sean creydos e creydo por sus solas simples palabras sines testimonios, jura e toda otra manera de probacion requerida.

Et a tener, servir et firmement con effecto cumplir todas et cada unas cosas sobredichas, dius escriptas et en la dicha e preinserta capitulacion e concordia e capitulos de aquella et cada uno dellos contenidas et especificadas iuxta forma et tenor de los ditos e preinsertos capitulo obligaron los dichos senyor don fray Pedro d'Enbun et Joan del Prat del Mercado *singula singulis ut convenit referendo* cada uno todos los bienes e rendas de los dichos sus principales, assi mobles como sedientes, habidos y por haver en todo lugar et prometieron et se obligaron en los nombres sobredichos *singula singulis ut convenit referendo* por la dita razon haver, dar et asignar bienes e rendas mobles, sitios, propios, quitos e desembargados de los dichos sus principales *prout convenit referendo* especialmente a cumplimiento de todas et cada unas cosas sobredichas et en los dichos capitulo e cada uno dellos contenidos *singula singulis ut convenit referendo*, los quales quisieron et expresament consintieron agora por la hora et contra que pudiessen seyer e sian presos, exeutados e sacados de las casas de cada uno de los dichos sus principales, siquiere dentro del dicho monesterio de Nuestra Senyora de Veruela, de la dicha villa de Magallon et de doquiere que trobados seran et vendidos por la dicha razon sumariament a uso et costumbre de cort e de alfarda, feytas tan solament de aquellos tres almonedas por tres dias, toda otra solemnidad o subastacion de fuero, drecho, ley et observança del regno de Aragon por sola ostensión de la present carta publica no servado.

Et quanto a todas et cadaunas cosas sobreditas et infrascriptas et en los ditos e preinsertos capitulo e cada uno dellos contenidos las ditas partes et cada una dellas en los nombres sobredichos, *prout convenit referendo*, renunciaron sus juges et juicios ordinarios et locales et diusmeteronse (*sic*) por la dita razon a la jurisdiction y cohercion et compulsa del senyor rey et de su lugarteniente et primogénito lugarteniente general governador de Aragon rigent el officio de aquel Justicia de Aragon et de sus lugarestenientes çalmedina de Çaragoça et oficial del senyor arçobispo de la dicha ciudad et de su vicario general e del rigient el officialado de aquel e de qualesquiere otros juges et oficiales, assi ecclesiasticos como seglares, de qualquiere tierra e senyoria sean e de los lugarestenientes dellos et de cada uno dellos en doquiere que trobados et por la dita razon convenidos seremos, querientes et expresament consentientes que, esleydo uno de los dichos juges et juicios, a otro et otros se pueda haver recurso et sobre las anteditas cosas puedan las ditas partes et cada una dellas el juicio de los ditos juges mudar e variar tantas vegadas quantas les plazera et bien visto les sera sin refusion alguna de expensas.

Et renunciaron encara en lo sobredicho a qualesquiere firmas de derecho dadas o daderas, impetradas o por impetrar en qualquiere manera et a las inhibiciones de aquellas encara que fuessen obtenidas et se obtendran por contrafuero fecho o fazedero e qualesquiere cartas de gracia, alargas adjuncion et sobreseimiento, privilegios rescriptos et otras qualesquiere letras et provisiones obtenidas et por obtener et a las presentaciones et inhibiciones de aquellas feytas et fazederas en qualquiere manera a las sobreditas cosas o alguna dellas repugnantes, siquiere contradizientes.

Et encara renunciaron al beneficio de fazer cession de bienes et de mandar taxacion de provision y al fuero continent que las exeuciones fazederas contra las singulares personas de

los lugares que no son de junta se hayan a fazer por los juges ordinarios de aquellos e a dia de acuerdo et diez dias para cartas cerquar et a todas et cada unas otras excepciones, difugios et dilaciones, defensiones de fuero e de derecho, uso et costumbre del regno de Aragon et de qualesquiere reynos, tierras e senyorias sian a las sobreditas cosas o alguna dellas repugnantes.

Fecho fue aquesto en la granja del monesterio de Nuestra Senyora de Beruela clamada de Mucalcorax cerqua la villa de Magallon, a seze dias del mes de janero anno a Nativitate Domini millesimo quatuoragesimo nonagesimo sexto.

Presentes por testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Joan de Gracia, habitant en la ciudat de Caragoça, e Gil d'Otanyes, scudero del dicho senyor abbat.

Sig(*signo*)no de mi Pedro Perez d'Anyon, habitant en la ciudat de Çaragoça e por auctoritat real notario publico por los regnos de Aragon y de Valencia, qui a todas e cada unas cosas sobredichas iustamente e *simul* testificante, siquiere comunmente con el discreto Miguel Navarro, notario publico de la ciudat de Caragoça e por auctoritat real notario publico por toda la tierra e senyoria del serenissimo senyor rey de Aragon, e presentes los testimonios suso nombrados presente fuy e el calendario e nombres e sobrenombres de testimonios de mi mano screvi e las dos primeras lineas de mano del sobredicho Joan de Alfajarin, como notario sobredicho e successor de las notas del dicho Miguel Navarro que scriptas fueron, e lo otro screvir fize e con mi acostumbrado signo lo signe et cerre.

Sig(*signo*)no de mi Joan de Alfajarin, notario publico de la ciudat de Caragoça e por auctoritat real por el regno de Aragon, qui el present instrumento publico de concordia por los honorables y discretos Miguel Navarro, notario publico e ciudadano de la dicha ciudat de Caragoça e por auctoritat e por toda la tierra e sennoria del serenissimo sennor rey de Aragon, e Pero Perez de Anyon, habitante en la mesma ciudat de Çaragoça e por auctoritat real por los regnos de Aragon y Valencia publico notario, *simul* comunicantes e testificantes, testificado de la nota original del dicho Miguel Navarro, las quales notas por los muy magnificos sennores jurados de la dicha ciudat de Caragoça por muerte del dicho Miguel Navarro a mi fueron encomendadas en parte de mi mano \et encara de mano del dicho Pero Perez/ e segunt fue scripto saque e con las dichas sus originales notas, assi del dicho Miguel Navarro como del dicho Pero Perez de Annon, juntamente con el dicho Pero Perez la comprobe et en fe y testimonio de lo sobredicho con este mi acostumbrado signo la signe con sobrepuesto "E si algunos de los que tendran quinyon en el campo querran quinyon en el prado" e raso que fecho es en su lado entre las acciones "fecha crida" e mas sobrepuesto en la presente mi signatura "et enpara (*sic*) de mano del dicho Pero Perez".